



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**SÉPTIMO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

MARZO DE 2008

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	4
I. FALLOS DE CORTE SUPREMA.....	5
1. CORTE SUPREMA. JUSTICIA MILITAR ES COMPETENTE PARA CONOCER DE HECHOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY N° 20.084.	5
II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES.....	6
2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE, EN VIRTUD DE ART.18 CP, MODIFICÓ 61 DÍAS DE PRESIDIO POR 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA CON DECLARACIÓN DE FIJAR EL TIEMPO EN UN AÑO.	6
3. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA PERICIAL OBTENIDA CON INFRACCIÓN AL ART.31 DE LA LEY N° 20.084. LA DILIGENCIA EFECTUADA EXCEDIÓ DE LA MERA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE DICHO MENOR Y FUE MÁS ALLÁ DE LAS FACULTADES POLICIALES CONTENIDAS EN LOS ART.83 Y 85 CPP.	8
4. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MP. LA LEY ES EXPLÍCITA EN CUANTO AL LÍMITE DE 3 AÑOS PARA LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SIN EMBARGO, NO PROHIBIÓ QUE SE APLICARA POR MENOR TIEMPO. .	11
5. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ART.23 LRPA DEJA A CRITERIO DE LOS JUECES LAS ALTERNATIVAS DE PENA Y NO ES REVISABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE NULIDAD. PRINCIPIO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO ES UN CONTRASENTIDO EN EL TRAMO N° 2 DEL ART.23.....	14
6. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ELEVA PENA DE 800 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO A 4 AÑOS.	17
7. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA. NO SE DEBE APLICAR ART.450 INC.2 CP, EN ATENCIÓN A QUE NO PUEDE AGRAVAR LA PENA EL EMPLEO DE ARMAS SI SU USO ES INHERENTE A LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO. HAY SENTENCIA DE REEMPLAZO QUE MODIFICA PENA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LA DE 3 AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	19
8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA DECLARADO EN AUSENCIA DE ADOLESCENTES CONDENADOS, YA QUE NO SE PRODUCE UN CAMBIO DE CONDENA SINO QUE SÓLO UNA ALTERACIÓN DE SU MODALIDAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE ESTÉN PRESENTES PARA SATISFACER SU DERECHO A SER OÍDOS.	22
9. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. LA LEY N° 20.084 NO HA LIMITADO NI PROHIBIDO LA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP.	24
10. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA. RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA EN VIRTUD DEL ART.18 CP ES COMPLEMENTO DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE MODIFICAR, POR LO TANTO ES APELABLE.	26
11. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. REVOCA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA QUE NO DIO LUGAR A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR OTRA MENOS GRAVOSA (ART.53 LRPA).	27
III. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	29
12. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN. IMPONE 7 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. TRIBUNAL NO REBAJA LA PENA A PESAR DE LA CONCURRENCIA DE DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y NINGUNA AGRAVANTE.....	29

13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. SUSTITUYE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO A 2 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y 3 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	32
14. SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO MÁS 18 MESES DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL Y SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA. ACOGE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.	35
15. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. ACOGE CONJUNTAMENTE ART.11 N° 8 Y 9 CP. TRIBUNAL NO EJERCE FACULTAD DEL ART.67 INC.4 CP DE REBAJAR EN UNO O DOS GRADOS LA PENA, EN VIRTUD DE GRAVEDAD DEL DELITO. PROBLEMAS PSICOLÓGICOS INFLUYEN NEGATIVAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN Y NATURALEZA DE LA PENA.....	38
16. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. COMPORTAMIENTO GREGARIO DE LOS ADOLESCENTES NO ES CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP. INCUMPLIMIENTO DE BENEFICIO EN CAUSA ANTERIOR INFLUYE EN ELECCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	42
17. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. ABSOLUCIÓN. RELATOS DEL ADOLESCENTE OBTENIDOS ARRIBA DE UN VEHÍCULO POLICIAL NO DEBEN SER CONSIDERADOS BAJO NINGÚN ASPECTO POR ESTOS JUECES.	46
IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTIA	50
18. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL ESTABLECIENDO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA. ABONA EL TIEMPO DE INTERNACIÓN PROVISORIA Y DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART.155 LETRA B) CPP.....	50
19. JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS. ANTECEDENTES PSICOSOCIALES PRESENTADOS EN AUDIENCIA SON DETERMINANTES PARA OPTAR POR UNA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.	53
20. JUZGADO DE GARANTÍA DE LOTA. EN VIRTUD DEL ART.18 CP, MODIFICA TRES PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR TRES PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. ESTABLECE ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE PENAS, 200 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO (CONDENADO COMO ADULTO) ES MÁS GRAVE Y DEBE CUMPLIRSE PRIMERO QUE LAS PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL	55
21. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP. TRIBUNAL ORDENA DIVERSAS MEDIDAS PARA PROTEGER INTEGRIDAD DE ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNACIÓN PROVISORIA DE SAN BERNARDO...	57
22. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A DECLARAR EL QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA YA QUE EL ADOLESCENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD POR OTRA CAUSA.	59
23. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECLARA QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA (EN AUSENCIA) PUES INCUMPLIMIENTO DEL ADOLESCENTE ES MAYOR A MERAS FALTAS DISCIPLINARIAS. ADOLESCENTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE NI ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL CENTRO, POR LO QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SON ABSOLUTAMENTE INCONDUCTENTES.	60
24. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA PUES SE TRATA DE UNA PRIMERA INFRACCIÓN DEL ADOLESCENTE. CENTRO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER SANCIONES DEL REGLAMENTO.	62
25. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA PUES NO CONSTA QUE EL ADOLESCENTE HAYA SIDO NOTIFICADO.....	63

26. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN PEDRO DE LA PAZ. TIEMPO DE DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA NO SE ABONA A LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SINO QUE DEBE ABONARSE EN CASO DE QUEBRANTAMIENTO..... **64**

27. TERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ABSUELVE DE REQUERIMIENTO DE RECEPCIÓN A PASAJERO DE AUTOMÓVIL ROBADO. EL CONDUCTOR ES QUIEN TIENE EN SU PODER EL AUTO ROBADO Y NO HAY ANTECEDENTES QUE PERMITAN SUPONER QUE EL ADOLESCENTE IMPUTADO TUVIERA CONOCIMIENTO DEL HURTO O ROBO..... **65**

28. NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP POR CASTIGOS ILEGALES..... **66**

29. JUZGADO DE GARANTÍA DE VALDIVIA. UNA VEZ PRECISADA LA NATURALEZA DE LA PENA, NO ES OBLIGACIÓN QUE ELLA DEBA EXTENDERSE CONFORME A LO PREVIAMENTE DETERMINADO DE CONFORMIDAD AL ART.21 LRPA, PUES ESA DETERMINACIÓN SÓLO SIRVE PARA EXCLUIR AQUELLAS PENAS NO APLICABLES AL HECHO DETERMINADO. **67**

30. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. ABONA EL TIEMPO DE INTERNACIÓN PROVISORIA AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA (TANTO PARA INTERNACIÓN COMO PARA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL). JUSTIFICA PENA EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL JUVENIL Y EN LOS FINES SOCIOEDUCATIVOS DE LA PENA PARA LOS ADOLESCENTES. **69**

PRESENTACIÓN

En nuestra permanente preocupación por contribuir al trabajo de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, así como de todas las personas interesadas, entregamos el Séptimo Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Este Informe contiene treinta resoluciones, de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía pronunciadas, principalmente, durante el mes de diciembre de 2007. Destacan en esta oportunidad, las resoluciones relacionadas con los límites a la actividad persecutoria que establece el Art.31 de la Ley N° 20.084, aquellas resoluciones relativas al quebrantamiento de las condenas de adolescentes y las diferentes posiciones en cuanto al abono de los tiempos en que el adolescente condenado estuvo sujeto a medidas cautelares al cumplimiento de las penas impuestas. Especialmente importante, ya que constituye la primera resolución sobre la materia consignada en nuestros informes, es el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que revocó la resolución del juzgado de garantía respectivo que no dio lugar a la sustitución de la condena de internación en régimen cerrado por una menos gravosa, de conformidad con el Art.53 LRPA, ordenando en consecuencia la sustitución solicitada. Lo anterior, obviamente, es sin perjuicio de las materias en que se continúa con una permanente discusión y contradicción de criterios interpretativos como, por ejemplo, la determinación de la extensión y naturaleza de la pena.

Como siempre, con el objeto de facilitar la lectura del Informe, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo, salvo excepciones justificadas. Se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

También con el mismo afán de facilitar el uso del Informe, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos" visible en cada página. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto" para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. Fallos de Corte Suprema

1. CORTE SUPREMA. JUSTICIA MILITAR ES COMPETENTE PARA CONOCER DE HECHOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY N° 20.084.	
ROL	5157-2007
Delito	Maltrato de obra a carabineros
Tipo de Resolución	Resolución de contienda de competencia
Fecha	20 de noviembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema resuelve una contienda de competencia declarando que respecto de hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, la aplicación de esta última, como ley penal más favorable, sólo puede referirse a las “nuevas penas”, pero no se altera la competencia de la justicia militar. Recordemos que en relación con hechos posteriores a la entrada en vigencia de la LRPA, la Corte ya se pronunció en el sentido contrario, es decir, la competencia es de la justicia civil (véase nuestro Sexto Informe de Jurisprudencia de enero de 2008, p.5).

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que en el presente caso, el hecho fue cometido por un joven de dieciséis años, antes de la vigencia de la Ley N° 20.084.

2°.- Que para estos efectos, la aplicación del artículo 18 del Código Penal sólo puede referirse a la imposición de sanciones y a la sustitución de las penas en la forma establecida en la citada ley, de modo tal que esa normativa no ha alterado la competencia de la Fiscalía Militar correspondiente para investigar los hechos aquí denunciados.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 6, 23 y 27 de la Ley N° 20.084, 5 y 70 A N° 5 del Código de Justicia Militar y lo dispuesto en los artículos 190 y 191 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales disintiéndose de la opinión de la Señora Fiscal Judicial, se declara que es competente para conocer de estos autos el Tercer Juzgado Militar de Valdivia, a quien deberán remitírsele los antecedentes”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos de Cortes de Apelaciones

2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE, EN VIRTUD DE ART.18 CP, MODIFICÓ 61 DÍAS DE PRESIDIO POR 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA CON DECLARACIÓN DE FIJAR EL TIEMPO EN UN AÑO.	
ROL	666-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de resolución modificatoria en virtud del Art.18 CP
Fecha	21 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Coronel, ante la petición de modificar la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta a un menor a cuyo respecto se declaró que obró con discernimiento en el respectivo ilícito, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP en relación con la Ley N° 20.084 como ley posterior más favorable, decide acoger la petición, e impone al adolescente una pena de dos años de libertad asistida. La defensa dedujo recurso de apelación argumentando que lo que debió discutirse en la audiencia era la naturaleza de la sanción pero no su quantum que ya estaba determinado por la sentencia primitiva. La Corte confirma la resolución apelada, señalando que el Art.13 LRPA que dispone que la duración de esta sanción no puede exceder de tres años, da amplio margen a la decisión judicial. No obstante, rebaja el tiempo de la libertad asistida a un año por estimar que con un plan de desarrollo adecuado podría en ese lapso lograrse su integración social.

b) Argumentación relevante del fallo

"1.- Que el adolescente D.C.D. fue condenado el 30 de mayo de 2007, en proceso simplificado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de robo por sorpresa, concediéndosele el beneficio de reclusión nocturna. Posteriormente, este beneficio le fue revocado por no haberse presentado a cumplirlo."

"2.- Que habiendo entrado en vigencia la Ley N° 20.084 que contiene disposiciones más favorables al encausado, el Tribunal de Garantía de Coronel debió proceder a la adecuación de la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal."

"3.- Que el artículo 23 de la Ley N° 20.084 establece que si la pena privativa o restrictiva de libertad oscila entre 61 y 540 días, el tribunal puede imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios a la comunidad o reparación del daño causado." [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

“4.- Que habiéndose cuestionado por el apelante el quantum de la sanción impuesta, cabe señalar que el citado artículo 23 se remite al artículo 13 de la misma ley que dispone que la duración de esta sanción no podrá exceder de tres años, dando así amplio margen a la decisión judicial.”

“5.- Que no obstante, esta Corte considera prudente rebajar el tiempo de duración de la libertad asistida al término de un año por estimar que con un plan de desarrollo adecuado podría en ese lapso lograrse su integración social.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA PERICIAL OBTENIDA CON INFRACCIÓN AL ART.31 DE LA LEY Nº 20.084. LA DILIGENCIA EFECTUADA EXCEDIÓ DE LA MERA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE DICHO MENOR Y FUE MÁS ALLÁ DE LAS FACULTADES POLICIALES CONTENIDAS EN LOS ART.83 Y 85 CPP.	
ROL	110-2007
Delito	Robo con fuerza en lugar no habitado y otros
Tipo de Resolución	Resolución en apelación de resolución que excluye prueba al Ministerio Público
Fecha	11 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En la audiencia de preparación del juicio oral, la Defensa solicitó la exclusión de un punto del informe pericial de LABOCAR junto con dos fotografías de la planta de una zapatilla del imputado en comparación con una huella plantar levantada desde el sitio del suceso y, finalmente, la conclusión del informe pericial ya referido, argumentando que dicha prueba fue obtenida con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 LRPA, puesto que se fotografió la planta de la zapatilla del menor, sin que su abogado defensor haya tomado conocimiento de tal diligencia, encontrándose su representado en calidad de detenido en situación de flagrancia, vulnerándose con ello las garantías fundamentales del imputado, lo que fue acogido por el respectivo Juzgado de Garantía.

El Ministerio Público apeló de tal resolución, argumentando que el levantamiento del registro fotográfico de la planta de la zapatilla del adolescente se produjo en virtud de una facultad legal de los funcionarios de policía, cual es efectuar el registro de las vestimentas del imputado sometido a control de identidad y consecuentemente con ello identificar y conservar los objetos, instrumentos o evidencias de cualquier clase que pudieren haber servido en la comisión del hecho investigado (Art.83 y 85 CPP), facultades que pueden y deben ser realizadas por la policía aún sin orden previa de los Fiscales; por consiguiente una actuación realizada por la policía en virtud de un mandato legal, o al menos realizada de buena fe en el convencimiento de que se está actuando conforme a derecho, no se puede excluir por vulneración de garantías. Sostiene el Ministerio Público que el Art.31 LRPA en ningún caso excluye las facultades que el Art.85 en relación con el Art.83 CPP entrega a la policía, y una interpretación armónica de las disposiciones ya referidas lleva a concluir que las diligencias que requieren presencia de abogado defensor son aquellas que implican una manifestación de la voluntad del imputado, o bien, que consistan en el levantamiento de muestras biológicas, más no aquellas que consistan en el simple levantamiento de evidencia material, como una huella plantar, ya que en el desarrollo de dicha diligencia no se requiere la realización de ninguna conducta por parte del imputado que pudiere afectar las garantías fundamentales en su esencia. La Corte confirmó lo resuelto por el Juzgado de Garantía en resolución que resulta muy relevante para darle aplicación efectiva a las garantías especiales que el Art.31 LRPA consagra para los adolescentes. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

“TERCERO: Que, el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en el Título II, párrafo 3°, referido a la Detención en caso de Flagrancia, dispone que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del Juez de Garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas, agregando que el adolescente sólo podrá declarar ante el Fiscal en presencia de un Defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad”.

“CUARTO: Que de los antecedentes existentes en esta carpeta virtual y alegatos de los intervinientes aparece como un hecho cierto y precisado que el menor fue detenido por delito flagrante en la madrugada del día 15 de Julio de 2007, a las 01:55 horas, por carabineros, que recibió una llamada telefónica de una funcionaria de ENTEL, comunicando que los autores de un robo en un local de esta, de calle Condell N° 160, eran dos jóvenes a quienes describió; los que fueron interceptados en calle 21 de Mayo con General Parra de esta ciudad y sometido a un control de identidad, encontrándose al menor imputado un teléfono celular y además, con posterioridad, dentro del procedimiento adoptado por carabineros, ya en la Unidad Policial, se le revisó la planta de las zapatillas que calzaba procediéndose a efectuar un levantamiento virtual a través de la fijación de fotografías, lo que originó la prueba pericial que ha sido impugnada”.

“QUINTO: Que, en las condiciones anotadas, debe concluirse, tal como lo señaló ya la Juez de Garantía, que el hecho de haberse efectuado dicha diligencia sin que estuviera presente un Defensor del menor imputado como expresa, taxativa e imperativamente lo dispone el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, vulnera las garantías constitucionales al debido proceso a que tiene derecho dicho menor, sin que sea atendible lo expuesto por el Ministerio Público en orden a que la policía estaba facultada para ello, incluso sin orden previa, en atención a los dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, puesto que la diligencia efectuada excedió de la mera acreditación de la identidad de dicho menor dado que en el hecho existió el levantamiento de una prueba pericial, la realización y obtención de una diligencia de prueba que fue más allá y excedió las facultades que a la policía le asisten y que se encuentran claramente señaladas en las disposiciones legales a que ya se hizo referencia, obteniéndose entonces, espuriamente, una prueba con inobservancia de garantías fundamentales y que proviene directamente del procedimiento llevado a caso para ello, vulnerándose el derecho de defensa y de prueba como principio básico de una investigación racional y justa, lo que obviamente justifica su exclusión”.

“SEXTO: Que, no hace variar la conclusión anterior, lo aseverado por el Ministerio Público, en cuanto a que el levantamiento fotográfico efectuado se produjo en virtud de una facultad legal de los funcionarios de policía, cual es efectuar el registro de las vestimentas del imputado sometido a control de identidad, por cuanto, en el caso que se conoce, se procedió a obtener una prueba dentro de un procedimiento de control de detención, el cual es absolutamente restrictivo en orden a las atribuciones que asisten a la policía, a la cuál, efectivamente, sólo le es lícito el registro de las vestimentas, quedando fuera de este concepto o nominación, el proceder a extraer el calzado o zapatillas al detenido y fotografiar estas porque, en este caso, lo que realmente existe es

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

un levantamiento de prueba, situación absolutamente distinta a lo que la ley procesal permite; actuación que, como ya se dijo, excedió la mera acreditación de la identidad del imputado, y además, realizada en ausencia de su Defensor”.

“SÉPTIMO: Que, a la luz de lo señalado precedentemente, es irrelevante lo argumentado por el Ministerio Público, en orden a que la Defensa, no cuestionó en la audiencia respectiva el medio probatorio que ahora se impugna, puesto que la irregularidad o ilegalidad observada es insalvable y no factible de convalidar atendida su naturaleza y, además, la Defensa, ha señalado que, ni el Fiscal, ni la Defensa actuales participaron de la audiencia de control de detención y la situación producida la conoció a posteriori, una vez culminada la audiencia de preparación de Juicio Oral, y en todo caso, ello no obsta a que la diligencia igualmente vulnera garantías, porque la toma de fotografías de las zapatillas del menor, no fue en un procedimiento inserto dentro del control de identidad, porque si bien, fue avisada la Defensa, de la toma de fotografías, no se precisó hora y lugar de ello, entendiéndose a la vez, que los momentos son diversos entre uno y otro acto, ya que uno lo constituyó el control de identidad que fue practicado al momento de producirse dicho control y detención y otro, es la práctica de la posterior toma de fotografías; situación de facto que a la luz de los antecedentes aportados aparecen como efectivo, motivos por los cuales estos sentenciadores comparten dicha posición, considerando que la presencia del Defensor, constituye un requisito de validez que precisa el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, no existiendo una colisión de normas legales entre estas y los señalados artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

Que, de lo mismo, debe también concluirse que materialmente se obtuvo una prueba en forma irregular e ilegal, existiendo una relación causal entre el actuar de la policía y dicha prueba obtenida con tal actuación, por lo que, la buena fe en la consecución de la misma, a que se refiere la Fiscalía en su recurso, carece de sustento, considerando que lo no observado con dicho obrar afectó garantías constitucionales”.

“Con lo expuesto, mérito de los antecedentes existentes y oídos; lo establecido en las disposiciones legales ya referidas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada de fecha trece de noviembre de dos mil siete, mediante la cual, la Juez de Garantía excluyó como prueba el informe pericial fotográfico y planimétrico del sitio del suceso N° 320-7 del LABOCAR, respecto del delito N° 6, elaborado por David Iturra Pérez, investigador criminalístico, y René Gamboa Marín, planimetrísta forense, los que no podrán declarar respecto del N° 5 del informe pericial, respecto de las fotografías de las huellas plantares de las zapatillas del imputado y tampoco respecto de las conclusiones del N° 5, donde se efectuó las comparaciones de las huellas plantares de las zapatillas del imputado A.S.D. y las encontradas en el sitio del suceso”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MP. LA LEY ES EXPLÍCITA EN CUANTO AL LÍMITE DE 3 AÑOS PARA LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SIN EMBARGO, NO PROHIBIÓ QUE SE APLICARA POR MENOR TIEMPO.	
ROL	103-2007
Delito	Robo con intimidación y hurto falta
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	18 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el TOP de Coyhaique que condenó a dos adolescentes a la pena de libertad asistida especial, a uno, por un tiempo de tres años y, a otro, por dos años. El tribunal fijó la extensión de la pena, de conformidad con el Art.21 LRPA en el numeral 2 del Art.23. Funda su recurso en la causal del Art.373 letra b) CPP, porque a su juicio el fallo ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al fijar la pena aplicable a cada uno de los imputados, toda vez que aplica una pena en un grado diverso al que por ley corresponde, rebajando en un grado la aplicable, sin fundamento legal alguno. Sostiene el Ministerio Público que si el Tribunal consideró que la sanción a aplicar es la de presidio menor en su grado máximo, debió buscar sanciones aplicables en ese rango, por lo que debió aplicar la sanción de régimen cerrado o semicerrado por ser las únicas sanciones aplicables al rango de pena decidido por el tribunal según lo dispuesto en el Art.23 de la Ley N° 20.084, en atención a que la libertad asistida especial tiene un máximo legal de tres años y aún en caso de aplicarse esta última, debió aplicarse en su máximo por expresa aplicación del límite legal del artículo 14, ya que cualquier otra rebaja o minoría de pena no tiene fundamento ni justificación legal.

La Corte rechaza el recurso del Ministerio Público pues estima que el TOP ha hecho una correcta determinación de la pena para cada uno de los infractores acusados, en cuanto les impuso la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y luego decidió que ésta la cumplieran en libertad asistida especial, modalidad expresamente autorizada por la LRPA en el Art.23 N° 2. Igualmente, señala la Corte, cuando dispusieron para un imputado tres años de libertad asistida especial y para el otro imputado dos años, hicieron aplicación correcta de esta sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad, en cuanto no sobrepasaron el límite que le impone el Art.14, que es de tres años.

b) Argumentación relevante del fallo

“SEXTO: Que para decidir la cuestión que se debate este Tribunal deberá analizar cómo juegan las normas sobre determinación de pena que contempla la Ley N° 20.084 del 7 de diciembre de 2005 y sus modificaciones por la Ley N°20.191 de 30 de Mayo de 2007 y así se tiene: [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

a).- Que la Ley N° 20.191 en su artículo único n ° 3 que sustituye los artículos 21, 22 y 23 de la Ley N° 20.084 en relación al artículo 21 sobre Reglas de determinación de la extensión de las penas dispone: "Para establecer la duración de la sanción que debe imponerse con arreglo de la presente ley , el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente las reglas previstas en el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código".

En el caso que nos ocupa el delito formalizado es robo con intimidación penalizado por el artículo 436 del Código Penal con presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Del considerando Décimo Cuarto del fallo recurrido, aparece que los jueces aplicaron la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, dando cumplimiento así a lo ordenado por el artículo 21 arriba citado; de donde se tiene que la pena privativa de libertad que se impuso a los adolescentes infractores fue la correcta, cuestión que el propio Ministerio Público reconoce.

b).- Que la ley N° 20.191 que modificó a la ley N° 20.084 en el artículo 23 sobre Reglas de Determinación de la Naturaleza de la Pena señala: "La determinación de la naturaleza de la pena que debe imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, se regirá por las reglas siguientes (en lo que concierne a este caso):

2.- Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

Por su parte, en la Tabla Demostrativa Sobre Extensión de la Sanción y Penas Aplicables también contenidas en esta Ley N° 20.191, en lo que concierne a este caso señala:

Desde tres años y un día a cinco años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

La misma Ley en la parte final de esta tabla demostrativa señala que "La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá a lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley".

"SEPTIMO: *Que de tales normas, la que concierne al fallo en revisión, es la contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.084 sobre Libertad Asistida Especial que señala: "En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia de los adolescentes a un programa intensivo de actividades socio educativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en Centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.*

En la resolución que aprueba el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años".

"OCTAVO: *Que, como se ha dicho y oído, a los adolescentes infractores formalizados por el delito de robo con intimidación, el Tribunal Oral en lo Penal y para los efectos de determinar la extensión de la pena hace aplicación del artículo 21 de esta Ley Especial, según aparece de su considerando Décimo Cuarto y la fija en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en tanto, en su considerando Décimo Quinto y para la determinación de la naturaleza de la pena, deciden en cada caso la aplicación de la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

sanción con la modalidad de la libertad asistida especial, acorde con los criterios de determinación de la pena señalados en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, razonando que aquella parece ser la más idónea con miras de la resocialización de ambos adolescentes pero, que acorde con lo dispuesto en el artículo 14 inciso final de la misma ley, al acusado C.A.M.V. Se le aplica por el término de tres años y al acusado H.F.A.M. por dos años.”

“NOVENO: Que en estas circunstancias se estima, que el Tribunal Oral en Lo Penal ha hecho una correcta determinación de la pena para cada uno de los infractores acusados, en cuanto les impuso la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y luego al decidir que ésta la cumplieran en libertad asistida especial, modalidad expresamente autorizada por la ley en el artículo 23 antes analizado, como se observa de la redacción de su n° 2.”

“DECIMO: Que igualmente cuando dispusieron para el imputado C.A.M.V. tres años y para el imputado H.F.A.M. dos años, en libertad asistida especial, hicieron aplicación correcta de esta sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad, en cuanto no sobrepasaron el límite que le impone el artículo 14, que es de tres años. Como se sabe, la ley es explícita en cuanto a poner un límite de tres años para esta sanción no privativa de libertad, sin embargo no prohibió que se aplicara por menor tiempo.”

“DECIMO PRIMERO: Que la aplicación de la sanción en la forma de no privativa de libertad, se ve refrendada tal, como lo dicen los jueces recurridos en el considerando décimo quinto párrafo 8° de su fallo, en el artículo 26 de la Ley N° 20.084 norma referida a los límites a la imposición de sanciones que señala: “La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso”. Agrega diciendo que “En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

Sucede así que un adulto, en este caso, con una atenuante y ninguna agravante, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo - que fue la que en definitiva se les aplicó a los adolescentes infractores en relación al delito acusado - podría cumplirla en libertad vigilada.”

“DECIMO SEGUNDO: Que en este sentido no resulta reprochable que el Tribunal Oral, en su decisión, prescindiera de las recomendaciones de algún organismo, de aplicar régimen cerrado con programas de reinserción social, porque aquellas no le resultan obligatorias: sólo hizo uso de su facultad legal y ello no es sinónimo de mero arbitrio o capricho. El fundamento legal que el Ministerio Público echa de menos, para optar por la libertad asistida especial a favor de los infractores, lo entrega el Tribunal recurrido, en el considerando décimo quinto de su fallo cuando al aplicar el artículo 14 dispone el cumplimiento de todas las medidas de resocialización en el mismo contempladas. No ha rebajado la pena privativa de libertad, como lo entiende y afirma el Ministerio Público, puesto que quedó fijada en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, lo que hizo fue sustituir aquélla por la mencionada sanción no privativa de libertad, sin pasarse del límite de tres años, permitido para esta modalidad. Tanto es así, que declara, en el resuelto II párrafo 4° de su fallo, que en caso de quebrantamiento de la sanción, deberá considerarse en su beneficio los abonos por el tiempo que estuvieron privados de libertad, en el curso del procedimiento persecutor hasta el término del juicio.

A su vez, la diferencia de penalidad entre ambos infractores la explica y justifica por los fundamentos, dados en el párrafo 6° del considerando décimo quinto, antes citado.

Por último, cualquier duda de interpretación en cuanto a regulación de una sanción o la eventual existencia de alguna contradicción en la ley, debe ser resuelta en favor o beneficio del imputado en atención al conocido principio pro-reo.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ART.23 LRPA DEJA A CRITERIO DE LOS JUECES LAS ALTERNATIVAS DE PENA Y NO ES REVISABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE NULIDAD. PRINCIPIO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO ES UN CONTRASENTIDO EN EL TRAMO N° 2 DEL ART.23.

RIT	278-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	10 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La defensa recurre de nulidad respecto de la sentencia que condena a dos personas, un adulto y un adolescente, a sendas penas privativas de libertad. El adulto es condenado a diez años y un día de presido mayor en su grado medio y el adolescente, a una pena de tres años y un día, bajo la forma de sanción mixta (dos años de internación en régimen cerrado y un años y un día de libertad asistida especial). El recurso se funda en la causal del Art.373 letra b) CPP, es decir, haberse hecho una errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Respecto de ambos condenados, sostiene la defensa, la errónea aplicación del derecho se produce al estimar concurrente la circunstancia agravante del Art.456 bis N° 3 CP, pues se ha afectado el principio *non bis in ídem*, valorándose dos veces la violencia ejercida sobre la víctima, primero para tipificar el delito y luego para configurar la agravante. En relación con el adolescente, se señala, además, que no debió aplicarse dicha agravante, pues estamos en presencia de una persona que no tiene antecedentes criminales por lo que mal puede calificarse de malhechor. Por último, también sólo respecto del adolescente, la defensa argumenta que se ha producido error del tribunal al no considerar los Art.2, 20, 26 y 47 de la Ley N° 20.084, lo que se tradujo en una pena privativa de libertad que no debió ser impuesta a un joven. A mayor abundamiento, se señala que bajo el sistema antiguo, al joven se le habría otorgado el beneficio de la libertad vigilada, tornándose en más gravosa la Ley N° 20.084.

Si bien todos los aspectos del recurso son, ciertamente, controvertidos y algunas de sus pretensiones claramente minoritarias en la jurisprudencia, por lo que era esperable el rechazo del recurso, lo lamentable de la sentencia de la Corte dice relación con sus argumentos, especialmente, en relación a la pretendida afectación de los Art.2, 20, 26 y 47 LRPA, que es lo reseñado en el epígrafe. En primer lugar, la Corte afirma que el Art.23 de la Ley N° 20.084 deja al criterio de los jueces la elección de la pena, facultad que no es revisable a través del recurso de nulidad, peligroso criterio que ya había sido sostenido por la Corte de Chillán (véase p.12 de nuestro Cuarto Informe de Jurisprudencia). Afortunadamente un criterio distinto podemos encontrar en la Corte de Temuco (véase nuestro Segundo Informe de Jurisprudencia, p.15). Quizás más grave aún, es lo sostenido respecto del principio de excepcionalidad de la privación de libertad que, como sabemos, no sólo es consagrado por la Convención sobre Derechos del Niño, sino que recogido por los Art.26 y 47 LRPA. Señala la Corte que este principio es “un contrasentido de la Ley N° 20.084 en cuanto a la libertad asistida especial prevista

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

como pena para los condenados a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo en abstracto, en el Art.23 N° 2 de la Ley". El fallo, en realidad, deja sin aplicación una de las alternativas de pena previstas por la ley en forma expresa en el mencionado Art.23 N° 2, con proyecciones realmente dramáticas para el futuro. Se puede legítimamente afirmar que, salvo la concurrencia de atenuantes que permitan rebajar en un grado o más la pena, para la Corte de Puerto Montt, los robos con violencia o intimidación, así como los robos con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, merecen siempre una pena privativa de libertad. Lo mismo se puede decir respecto de otros delitos de menor entidad si, por efecto de agravaciones o concursos, la extensión de la pena va de tres años y un día a cinco años.

La defensa interpuso un recurso de queja contra esta sentencia, que fue rechazado por la Corte Suprema de la siguiente manera:

"Vistos y teniendo presente, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Penal, la resolución que falle un recurso de nulidad, no será susceptible de recurso alguno.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fs. 46."

b) Argumentación relevante del fallo

"6).- Que, en cuanto a la violación del principio non bis in ídem, por aplicación de la agravante del Art.456 bis N° 3 del Código Penal el recurso será rechazado.

Se pretende que al aplicar dicha agravante, la pluralidad de malhechores, se está considerando dos veces la violencia, y así aumentar la pena.

El Código Penal, en los artículos 436 inc. primero y 432, establece la figura penal, sancionando con mayor pena la sustracción de especies si se agrede de hecho a una persona. En la figura se contempla la violencia en igualdad de condiciones entre el malhechor y la víctima, de tal manera que mal puede aducirse que necesariamente el primero pueda lograr su propósito.

La agravante, por un lado, está prevista como garantía de impunidad, al ser dos o más los malhechores, pero no de violencia; ésta puede ser menor no obstante el mayor número de malhechores, como la realidad demuestra constantemente que muchos participan mirando, pero no agreden, pero sin embargo se reparten las especies sustraídas.

Finalmente, habiéndose aplicado la pena en el mínimo del grado que corresponde, si se prescinde de la agravante, y se contempla sólo una atenuante, se arriba a la misma pena."

"7).- En cuanto a la voz "malhechor".

El recurrente dice que por no tener el menor acusado antecedentes penales, no es un malhechor.

Igualmente, se rechazará el recurso en este caso.

Se ha entendido la palabra malhechor empleada en la agravante del Art.456 N° 3 del Código Penal, como quien simplemente perpetre el delito.

La tesis esgrimida es minoritaria en la jurisprudencia chilena." [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

"8).- En cuanto a la Ley N° 20.084.

No se contempló en la aplicación de la pena al acusado menor C.D. el interés superior del adolescente, previsto en el Art.2 en relación con los artículos 26 y 47 de dicha ley.

Dispone el primero que: "en todas la actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos".

Por su parte, el Art.26 inciso primero dispone los límites a la imposición de sanciones "la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso".

El artículo 47, a su vez, dispone que "las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Solo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso".

"9).- Que, la aplicación concreta de las sanciones se regula en el Art.23.

La pena aplicada al acusado menor fue determinada en la forma que se establece en el Art.25, y que en definitiva corresponde en abstracto a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo;

Los criterios de aplicación para las penas de internación en régimen cerrado por dos años, o de internación en régimen semicerrado por un año y un día, ambos con programas de reinserción social, han seguido las pautas del Art. 24 de la Ley N° 20.084, de acuerdo al desarrollo de los considerandos 26 y 27;

El artículo 23 N° 2°, deja al criterio de los Jueces las alternativas de pena, el artículo dice "podrá", desechando el tribunal en este caso la libertad asistida especial.

De acuerdo con el artículo 19° solo pueden aplicarse en forma mixta la internación en régimen cerrado o semicerrado.

El recurso se rechazará atendida que la facultad de poder que tienen los jueces no pueden ser alcanzada por el recurso."

"10).- Que, por otro lado, también se rechazará el recurso en cuanto al menor acusado, pues la libertad asistida especial, no puede exceder de tres años (Art.14) y la pena privativa de libertad aplicada es de tres años y un día.

De este modo, el principio de último recurso para la aplicación de sanciones privativas de libertad constituye un contrasentido de la Ley N° 20.084 en cuanto a la libertad asistida especial prevista como pena para los condenados a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo en abstracto, en el Art.23 N° 2 de la Ley; "[◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ELEVA PENA DE 800 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO A 4 AÑOS.	
RIT	305-2007
Delito	Robos con intimidación (3), robos con violencia (2) y hurto
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación en procedimiento abreviado
Fecha	21 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público interpone recurso de apelación para que se enmiende la sentencia de primer grado dictada por el juez de garantía en procedimiento abreviado, elevando a cuatro años el período de sanción aplicado al imputado, toda vez que el tribunal a quo, no obstante entender que la pena a aplicar, hechas las rebajas y agravamientos correspondientes, se sitúa en el N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, esto es, en el rango de tres años y un día a cinco años, lo castigó con ochocientos días de régimen cerrado con programa de reinserción social. La Corte acoge lo solicitado por el órgano persecutor.

La sentencia del juez de garantía, estableció efectivamente la extensión de la pena en el tramo regido por el numeral 2 del Art.23 LRPA, determinando que la naturaleza de la pena debía ser la internación en régimen cerrado, no obstante fijó su tiempo final en 800 días, al parecer, pues no es explícito, entendiendo que la extensión determinada de acuerdo a los Art.21 y 22 de la Ley N° 20.084, sólo obliga al tribunal en cuanto a las posibles penas a aplicar señaladas en los diferentes numerales del Art.23 LRPA, pero que la extensión definitiva de la sanción que se imponga es independiente de aquello. El Ministerio Público, como se señaló, discrepa de ese criterio.

Si bien la sentencia de la Corte acoge lo pedido en concreto por la Fiscalía, no se pronuncia derechamente sobre el criterio de interpretación que se discutía, es más no lo cuestiona en ningún momento, pues al elevar la pena impuesta al adolescente a cuatro años, lo hace prestando *“especial atención al número, gravedad y entidad de los delitos en que participó, como igualmente a la extensión del mal producido por ellos”*.

b) Argumentación relevante del fallo

“PRIMERO: Que el recurrente solicita en su libelo se enmiende la sentencia de primer grado, elevando a cuatro años el período de sanción aplicado al imputado, toda vez que el tribunal a quo, no obstante entender que la pena a aplicar, hechas las rebajas y agravamientos correspondientes, se sitúa en el N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, esto es, en el rango de tres años y un día a cinco años, en definitiva lo castigó con ochocientos días de régimen cerrado con programa de reinserción social.”

“SEGUNDO: Que con el objeto de determinar la pena que debe aplicarse a H.E.N.R., se debe tener presente que al momento de cometer los cinco primeros delitos contaba con menos de dieciséis años, por lo que conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Nº 20.084 el límite máximo de la sanción privativa de libertad a aplicarle es el de cinco años.”

“TERCERO: Que igualmente, por tratarse de un adolescente, la pena que debe imponérsele parte de la inferior en un grado al mínimo de la señalada por la ley para el ilícito cometido y aplicando las reglas del Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, a excepción de lo dispuesto en el artículo 69 del mismo Código.”

“CUARTO: Que, por último, también debe considerarse que al imputado le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, sin que le perjudiquen agravantes, razón por la cual el tribunal está facultado para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo del señalado por la ley. Y por tratarse de una reiteración de delitos de la misma especie, el tribunal igualmente está facultado para aumentarla en uno o dos grados.”

“QUINTO: Que así las cosas y aplicando los criterios de determinación de penas relacionados en las reflexiones precedentes tenemos que el delito de robo con violencia se castiga como mínimo con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es de cinco años y un día a diez años y rebajando un grado, por tratarse de un adolescente llegamos a una pena de presidio menor en su grado máximo, que va de tres años y un día a cinco años. Si consideramos las dos atenuantes que benefician al imputado y rebajamos la pena en un grado más llegamos a presidio menor en su grado medio, pena que se extiende de quinientos cuarenta y un días a tres años y teniendo presente que en el caso sub lite se trata de una reiteración de delitos elevamos la pena en un grado quedando en definitiva la de presidio menor en su grado máximo.”

“SEXTO: Que para fijar la cuantía de la pena con que se sancionará a H.E.N.R. estos sentenciadores prestarán especial atención al número, gravedad y entidad de los delitos en que participó, como igualmente a la extensión del mal producido por ellos.”

“Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 370 y 406 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la sentencia en alzada de fecha 30 de noviembre de 2007, de la Juez de Garantía de Puerto Montt doña Inés Recart Parra, con declaración que se eleva a cuatro años el período de régimen cerrado con programa de reinserción social a que queda condenado H.E.N.R.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA. NO SE DEBE APLICAR ART.450 INC.2 CP, EN ATENCIÓN A QUE NO PUEDE AGRAVAR LA PENA EL EMPLEO DE ARMAS SI SU USO ES INHERENTE A LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO. HAY SENTENCIA DE REEMPLAZO QUE MODIFICA PENA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR LA DE 3 AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	
RIT	1752-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	17 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Talagante, condenó a dos adolescentes, a la pena de cinco años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como co-autores del delito consumado de robo con violencia e intimidación. Contra este fallo se dedujeron recursos de nulidad fundados en la causal de impugnación contenida en la letra b) del artículo 373 CPP, por cuanto en su pronunciamiento se habría hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consistente en la equivocada interpretación y aplicación de la circunstancia agravante especial contenida en el inciso segundo del artículo 450 CP, vulnerando así el Art.63 inc.2 del mismo cuerpo legal en lo relativo a que las circunstancias agravantes que son de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, no producen el efecto de aumentar la pena. Concluyen solicitando su anulación y la dictación de sentencia de reemplazo.

La Corte acoge el recurso y al dictar sentencia de reemplazo, determina la extensión de la pena en el tramo regido por el numeral 2 del Art.23 LRPA, imponiendo a ambos adolescentes la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, estimando el tribunal que en tal modalidad se cumplen más eficazmente los fines de la ley, privilegiando el carácter educativo de las sanciones, pero recordando a su vez que los adolescentes nombrados participaron en calidad de coautores junto a tres adultos en un delito que, por su pena, es considerado crimen, utilizando armas de fuego y cortopunzantes.

b) Argumentación relevante del fallo

“Sexto: Que se desprende de los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal Oral, y a que alude en sus motivos sexto y séptimo antes citados que el uso de las armas de fuego y corto punzantes fue determinante para perpetrar el hecho ilícito acreditado, debiéndose al efecto, tener presente, que en el lugar afectado había un número semejante de personas trabajadoras, por lo que no se habría, a juicio de estas sentenciadoras, cometido el ilícito de no haberse utilizado las armas por parte de los imputados (5).”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Séptimo: Que la decisión anterior es apoyada por los profesores Alfredo Etcheverry y Mario Garrido Montt los que en su obras “Derecho penal, parte especial, pág. 363 3° edición Tomo III” y “Derecho Penal, parte especial, pág. 260, 1° edición” quienes, respectivamente, señalan “Por lo demás, en tales robos el uso de armas es regular y ordinario, de modo que no resultará lógico tomar nuevamente en cuenta el uso de armas para elevar todavía más la pena (principio de consunción)” y “Respecto del robo, en el que debe concurrir violencia o intimidación, el uso de arma es algo normalmente inherente al delito, que, por lo mismo, no puede preterirse el artículo 63, inciso segundo del Código Penal, al relacionar de manera armónica, los preceptos aplicables en la especie.”

“Octavo: Que de lo antes reflexionado se colige que al aplicarse la circunstancia agravante de responsabilidad penal ya conocida, se infringe lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 63 del Código Penal, en atención a que no puede agravar la pena el empleo de armas si su uso es inherente a la comisión del hecho ilícito.”

“Noveno: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente debe concluirse que en el fallo impugnado se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, debido a que todos los imputados han sido sancionados con una pena mayor en un grado de la que, según la ley les correspondía, atento lo cual deben acogerse los recursos planteados por la causal aludida en relación con la infracción referida.”

“Sentencia de reemplazo.”

“Segundo: Que siendo aplicable al hecho ilícito del que son responsables los acusados J.I.Y.R. y B.L.P.M. la pena abstracta de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y objetiva de presidio menor en su grado máximo por aplicación del artículo 21 de la Ley N° 20.084 y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad en relación al primero, al aplicársele podrá recorrerse toda su extensión como lo señala el inciso primero del artículo 67 del Código Penal y al segundo se la impondrá en su minimum por beneficiarlos una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarlo agravantes de la misma, como lo ordena el inciso segundo de la disposición legal precitada.”

“Tercero: Que la sanción a aplicar a los adolescentes J.I.Y.R. y B.L.P.M., deberán cumplirla de conformidad a lo que establece el artículo 23 inciso segundo de la Ley de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal, vale decir, en internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por estimar estas sentenciadoras que en tal modalidad se cumple más eficazmente los fines de la Ley, privilegiando y haciendo prevalecer el carácter educativo de las sanciones, las que siendo de esperar, permitan a estos jóvenes infractores de Ley, su incorporación al orden social mejorando su comportamiento como sujetos en formación que son e inhibiéndose de perpetrar nuevos delitos.”

“Cuarto: Que es útil recordar que los adolescentes nombrados participaron en calidad de coautores junto a tres adultos en un delito que por su pena es considerado crimen utilizando armas de fuego y cortopunzantes.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“... se declara que se condena a:

I. J.I.Y.R. y B.L.P.M. a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social como coautores del delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado el 09 de junio del año 2007 en la comuna de Padre Hurtado.

III. Respecto del cumplimiento de la pena de internación en régimen semicerrado, les servirá de abono a J.I.Y.R. y B.L.P.M. el tiempo que permanecieron privados de libertad, según las constancias del fallo que se ha tenido por reproducido.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA DECLARACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA DECLARADO EN AUSENCIA DE ADOLESCENTES CONDENADOS, YA QUE NO SE PRODUCE UN CAMBIO DE CONDENA SINO QUE SÓLO UNA ALTERACIÓN DE SU MODALIDAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE ESTÉN PRESENTES PARA SATISFACER SU DERECHO A SER OÍDOS.	
RIT	1903-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de declaración de quebrantamiento de condena
Fecha	18 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía, en su calidad de encargado del control de la ejecución, resuelve que los dos adolescentes condenados a 540 días de internación en régimen semicerrado han quebrantado su condena y, entendiendo que han sido válidamente notificados y citados para la respectiva audiencia, aunque no se encuentran presentes, procede a decretar la consecuencia prevista en el Art.52 N° 6 LRPA, disponiendo la internación en un centro cerrado por un período de sesenta días, para ambos jóvenes, sin perjuicio de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante (resolución contenida en nuestro Sexto Informe de Jurisprudencia de enero de 2008, p.93). La defensa apela de esta resolución, cuestionando la forma de notificación de los condenados y sosteniendo que no podía resolverse el quebrantamiento en ausencia de los condenados, señalando que correspondía la utilización de las facultades de imperio de que dispone el tribunal, por ejemplo, las del Art.33 y/o 34 CPP.

La Corte confirma lo resuelto por el Juzgado de Garantía, entendiendo que en este caso no se produce un cambio de condena sino que sólo una alteración de su modalidad, por lo tanto, no es necesario que los adolescentes estén presentes para satisfacer su derecho a ser oídos.

b) Argumentación relevante del fallo

“1° Que de todos los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte por los intervinientes, se desprende que en la especie los condenados mantienen la pena que les fue impuesta en la causa en que fueron formalizados, acusados y finalmente condenados, la que no se ve alterada de manera alguna, aplicándose por el señor juez de la instancia una sanción de internación en régimen cerrado, por un plazo determinado de sesenta días, a título de sanción independiente frente a la decisión de los sentenciados de no dar cumplimiento a la modalidad de internación en régimen semicerrado que se establece en la condena, régimen al que volverán tan pronto transcurra el plazo ya indicado.”

“2° Que cabe también hacer presente que el derecho que tienen los imputados a ser oídos es un derecho de carácter constitucional, pero para darle cumplimiento no es obligación que se encuentren presente, especialmente en casos como el en análisis en

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que no se producirá un cambio en la condena, sino que durante el curso del cumplimiento de la misma habrá una alteración en su modalidad, como consecuencia del incumplimiento de la obligación impuesta.”

“3° Que también la alegación del recurrente en cuanto a que sus representados habrían sido juzgados en su ausencia y, aún más, sin la presencia de su representante , deberá ser rechazada, atendido que en la especie se trata de una resolución que sanciona una circunstancia específica que se genera durante la etapa de cumplimiento, de carácter transitoria y que tiene como base un incumplimiento en que incurren los sentenciados que no dice relación con la naturaleza, ni extensión de la pena impuesta.”

“4° Que por todo lo razonado, esta Corte desestimaré las alegaciones del recurrente en el sentido indicado y procederá a confirmar la resolución en alzada que dice relación con la modalidad de cumplimiento de las penas impuestas a los imputados en esta causa.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA NULIDAD DE LA DEFENSA. LA LEY N° 20.084 NO HA LIMITADO NI PROHIBIDO LA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP.	
RIT	1848-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	28 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó a una adolescente a la pena mixta de dos años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y a un año de libertad asistida especial, como autora del delito de robo con intimidación. La defensa recurrió de nulidad fundándose en la causal prevista en la letra b) del Art.373 CPP, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consistente en la equivocada aplicación de la agravante del Art.456 bis N° 3 CP, lo que implicó para la adolescente una sanción penal más gravosa de la que merecía. Solicita, en consecuencia, la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la agravante y, en consecuencia, se aplique el Art.67 inc.4 CP, por favorecerle dos atenuantes, rebajándose la pena a dos años de libertad asistida especial. Entre los argumentos presentados por la defensa, está el de la normalidad de la actuación en grupo por parte de los adolescentes. La Corte rechaza el recurso y los argumentos de la defensa, estimando que, tanto en abstracto como en concreto, la agravante “de dos o más los malhechores” se aplica a los adolescentes.

b) Argumentación relevante del fallo

“DÉCIMO: Que primeramente esta Corte, deja asentado que el estudio cabal de la sentencia que se revisa, permite concluir que ella fue dictada con estricto apego a la normativa del Código Penal, del Código Procesal Penal, a los principios de la ciencia penal y de la doctrina mayoritariamente aceptada y en concordancia con las facultades jurisdiccionales que la normativa otorga al tribunal oral en lo penal, conclusiones que por sí solas resultan bastante para rechazar la nulidad pedida.”

“DÉCIMO PRIMERO: Que sin perjuicio, por las razones generales y especiales que se dirán resulta plenamente aplicable a este caso, la agravante especial de ser dos o más los malhechores que recoge el numeral 3° del artículo 456 del Código Punitivo: a) Que dicha regla sustantiva atendida su naturaleza excepcional, ya que sólo se considera en relación a determinados delitos -robos y hurtos- tiene su origen en concepciones de política criminal de Estado y no ha sido enervada, abrogada, inhibida, limitada o proscrita por ninguna norma positiva; b) Que la ley N° 20.084 sobre responsabilidad adolescente, no ha limitado, ni prohibido, la agravación en comento y por el contrario el artículo 21 de tal normativa, ha sido claro al eliminar la aplicación del artículo 69 del Código Penal y si los legisladores hubiesen aceptado la idea de excluir el artículo 456 del mismo texto, lo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

habría dicho expresamente, lo que no ocurre; c) Que tratándose de una norma originada en una decisión estatal, tramitada, aprobada y publicada según el ordenamiento jurídico, con carácter obligatorio, no es posible, por vía de interpretaciones, obviar su imposición; d) El hecho es que sin condicionantes la ley, en el citado artículo, escuetamente dispone que será circunstancia agravante 'ser dos o más los malhechores', lo que evidentemente ocurre y se probó, sin discusión en el juicio oral pertinente; e) Que, como lo pretende la defensa, no es posible pronunciarse sobre dicha disposición, basado en argumentos sociológicos, que además de ser discutibles dentro del campo de la propia sociología, atacaría el origen, la esencia y el objeto de ella; f) Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de un delito pluriofensivo -robo con intimidación- en que participan dos autoras, previamente confabuladas para perpetrarlo, una de ellas armada de un cuchillo, lo que justifica la mayor indefensión de la víctima, un peligro cierto para la integridad física y una desprotección de otros bienes jurídicos, lo que justifica además, la aplicación de la agravante; g) Que, finalmente las otras afirmaciones axiales de la defensa, resultan superfluas frente a lo manifestado precedentemente por esta Corte."

"DÉCIMO SEGUNDO: *Que también la defensa pretenda respaldar la nulidad sosteniendo que se han infringido las reglas de la Ley N° 20.084, especialmente el artículo 21 y 23, pero teniendo en cuenta lo dicho en los motivos precedentes, no se divisa como se han vulnerado tales normas, toda vez que la pena impuesta y el régimen aplicado es absolutamente concordante con el hecho ilícito y la responsabilidad de la imputada y las disposiciones que regulan la materia, esto es, los artículos 50 y siguientes del Código Penal y 1°, 2°, 3°, 6° y 2° y siguientes de la Ley de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones penales y a los principios o parámetros de la proporcionalidad, la concordancia, el interés superior del adolescente y la integración social."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA. RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA EN VIRTUD DEL ART.18 CP ES COMPLEMENTO DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE MODIFICAR, POR LO TANTO ES APELABLE.	
RIT	620-2007
Delito	Robo con violencia y robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de hecho
Fecha	20 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Molina no dio lugar a la apelación deducida en contra de la resolución que resolvió no acoger la solicitud de adecuar la pena, originalmente impuesta, a las sanciones establecidas en la Ley N° 20.084, en relación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal (curiosa resolución contenida en nuestro Quinto Informe de Jurisprudencia, p.66). En consecuencia la defensa presentó un recurso de hecho que es acogido por la Corte, principalmente porque entiende que la resolución que se pronuncia en virtud del Art.18 CP, complementa la sentencia primitiva y si ella fue dictada en un proceso que admite apelación, también es admisible en el caso de la sentencia complementaria.

b) Argumentación relevante del fallo

*“**TERCERO:** Que para resolver este asunto, se hace necesario reiterar, - lo que ya ha sostenido este tribunal -, que de acuerdo a lo que indica el artículo 27 de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal la responsabilidad y juzgamiento de tal responsabilidad se rige por las disposiciones contenidas en dicha ley, y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.”*

*“**CUARTO:** Que, como ya se ha sostenido en esta sede jurisdiccional, para los efectos contemplados en el artículo 18 del Código Penal- en cuanto a fijar al condenado una pena menos rigurosa - a la primera sentencia, aunque sea condenatoria, no le afecta la cosa juzgada. En tal situación, la resolución que se pronuncia, al concurrir los requisitos legales, acerca de su modificación, no es sino un complemento suyo dispuesto por la ley y, en consecuencia, el carácter de sentencia definitiva de la modificada que se extiende a la modificatoria, que no hace sino que pronunciarse acerca de la o las penas correspondientes a aplicar, elemento exclusivo y excluyente de la sentencia definitiva librada en el procedimiento abreviado, según aparece de lo señalado en el artículo 413 letra e) del Código Procesal Penal.”*

*“**QUINTO:** Que, por estos argumentos, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de hecho deducido a fojas 17.”* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. REVOCA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA QUE NO DIO LUGAR A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR OTRA MENOS GRAVOSA (ART.53 LRPA).	
ROL	1475-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Fallo en apelación de resolución que deniega sustitución de la pena (Art.53 LRPA)
Fecha	02 de enero de 2008

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de Nueva Imperial no dio lugar a la solicitud de la defensa de sustituir la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado impuesta a un adolescente por una menos gravosa, en atención a lo dispuesto en el Art.53 LRPA. Basó su decisión en el poco tiempo transcurrido desde la dictación de la sentencia y en el consumo problemático de drogas que el joven presentaba que requiere, a su entender, un mayor tiempo de intervención. La Corte de Temuco, revocó esta resolución, en atención a que el Informe emitido por el Servicio Nacional de Menores da cuenta de los avances del adolescente en los objetivos propuestos en su plan de intervención, sustituyendo, en consecuencia, la pena por una de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL (RIT 1488-2007)

“Teniendo en especial consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24 de la ley N° 20.084, especialmente los contenidos en las letras A, C, D, y F. Teniendo también en consideración la fecha de la dictación de la sentencia, esto es el 1° de octubre del año 2007. Estimando, este tribunal que el tiempo que el adolescente ha estado privado de libertad fue un factor a considerar al momento de dictar la sentencia. Considerando, además que al sentenciado le afecta un consumo problemático de drogas, circunstancia que fue abordada con posterioridad a la dictación del fallo, es decir en el mes de octubre de este año., estimando que es de público conocimiento que los tratamientos para este problema son prolongado, es decir exceden los dos o tres meses de tratamiento, sin perjuicio de las circunstancias que el adolescente debe cursar su primer año de enseñanza media el año 2008 y ante el antecedente que el CPL de Cholchol no contaría con una implementación de un programa para que este joven ejerza su derecho a educación, estima este tribunal que el estado está obligado en su minuto a proporcionar las herramientas para satisfacer el cumplimiento de este derecho, sin perjuicio que el propio artículo 53 de la ley N° 20.084 no fija un plazo para poder solicitar con posterioridad, o en la oportunidad que sea la sustitución de la pena. Al parecer de este tribunal no se reúnen, el día de hoy no se advierte más favorable para la integración social del infractor sustituirle la pena de régimen cerrado por una menos gravosa, por lo tanto no accederá a lo solicitado por la defensa.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

“VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

El mérito del informe evacuado por el Servicio Nacional de Menores, en relación a los avances del imputado J.M.P. en los objetivos propuestos en su programa de intervención, el que se ha tenido a la vista, SE REVOCA la resolución en alzada de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, que no hace lugar a la sustitución de pena requerida por la defensa, y en su lugar SE DECLARA que conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 20.084, se hace lugar a tal petición de la defensa del imputado J.M.P., y en consecuencia se sustituye el régimen cerrado en el que actualmente cumple su condena, por el de semicerrado en los términos del artículo 16 del cuerpo legal ya citado, sustitución que se establece en carácter de condicional en los términos del artículo 54 de la Ley N° 20.084.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

12. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN. IMPONE 7 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. TRIBUNAL NO REBAJA LA PENA A PESAR DE LA CONCURRENCIA DE DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y NINGUNA AGRAVANTE.	
ROL	123-2007
Delito	Tres robos con intimidación (absuelto por uno), robo con violencia, robo por sorpresa, robo en lugar habitado, robo en lugar destinado a la habitación y tres robos en lugar no habitado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	03 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal condena a un adolescente a la pena de siete años de internación en régimen cerrado, como autor de nueve delitos y lo absuelve por uno de ellos. El tribunal reconoce la concurrencia de las circunstancias atenuantes del Art.11 N° 6 y 9 CP y, a pesar de que no se establecen agravantes, decide, sin mayor fundamento, no rebajar la pena. En todo caso, es posible sostener que por la gran cantidad de delitos que se condena al adolescente, se podría llegar a una pena similar, incluso haciendo la rebaja prevista en el Art.67 inc.4 CP. Lamentablemente, el tribunal no es muy explícito respecto de cómo calculó la pena.

b) Argumentación relevante del fallo

“TRIGÉSIMO CUARTO: *Que concurre a favor del enjuiciado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por la fiscalía y que, por lo demás, consta de su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones pretéritas.”*

“TRIGÉSIMO QUINTO: *Que también favorece al encartado la minorante establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código punitivo, vale decir, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la que se acredita al haber reconocido desde un principio su participación en los ilícitos que se le imputan lo que ha corroborado en la audiencia al renunciar a su derecho a guardar silencio. Lo anterior evidencia una colaboración tendiente a brindar los elementos necesarios que permitieron establecer tanto los hechos punibles como su participación en forma fehaciente y sin discusiones al prestar una declaración veraz y efectiva, respecto de lo que recordaba, que en armonía con la prueba producida, contribuyó a formar convicción y decidir condena.”*

“TRIGÉSIMO SEXTO: *Que, no obstante concurrir en favor del acusado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal no hará uso de la facultad de imponer la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para los respectivos delitos.”* [⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

“TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *Que al encartado le resulta más beneficioso ser condenado según el sistema establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por resultarle una pena inferior a la que debería aplicársele siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Penal.”*

“TRIGÉSIMO OCTAVO: *Que, conforme dispone el artículo 18 del Código Penal, relacionado con los artículos 21 y 23 N° 2 de la Ley N° 20.084, estos sentenciadores aplicarán al acusado la normativa vigente sobre Responsabilidad Penal del Adolescente, por serle más favorable, en cuyo caso la sanción que corresponde aplicar deberá partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para los delitos de que se trata.”*

“TRIGÉSIMO NOVENO: *Que, para determinar la sanción final a aplicar al adolescente, por mandato de los artículos 20 y 24 de la referida ley, los fines de la misma declarados en su artículo 20, los criterios establecidos por el legislador en su artículo 24 y, especialmente, la gravedad que entrañan los delitos de que se trata este juicio, la calidad de autor que le cupo al encartado en su ejecución, la edad que tenía al momento de cometerlos, la extensión del mal causado y, muy especialmente, la idoneidad de la sanción que se le impondrá para que se haga más fuerte el respeto que deben de tener por los derechos y libertades de las personas, así como también para propender necesariamente a sus necesidades de desarrollo e integración social, basado en el informe social evacuado por la perito Violeta Paulina López Alarcón, que señala que desde que se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción ha respondido bastante bien a los tratamientos, según los especialistas que lo atienden, que su familia es indigente y la relación entre sus padres se ha visto deteriorada, que el adolescente reconoce que las drogas son una de las causas de sus problemas, como asimismo que está consciente que el entorno en que vive es dañino para él, agregando que completó su educación básica estando privado de libertad en un plan especial, que los únicos ingresos familiares están representados por los \$ 70.000 que aporta la madre, más \$ 20.000 del padre por trabajos ocasionales de pintura que éste realiza, que nació y se crió en la población Vicente Pérez Rosales y abandonó sus estudios a los doce años para trabajar en labores informales, que sus padres viven actualmente con una pariente en casa de ésta y que tiene a otro hijo preso en Los Ángeles.”*

“CUADRAGÉSIMO: *Que, conforme a lo expresado, estos sentenciadores optan por aplicar al acusado la sanción de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, por estimar que necesita el control y guía de profesionales que le permiten reinsertarse en la sociedad.”*

“CUADRAGÉSIMO PRIMERO: *Que, en lo referente a la duración de la sanción elegida, se ha tenido en consideración la gravedad de los delitos, la calidad de autor con que el adolescente acusado participó en el hecho, considerándose también para los efectos inicialmente indicados, la concurrencia de las minorantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo y la no concurrencia de agravantes., además de la idoneidad de la sanción para los objetivos indicados en la referida Ley.”*

“CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: *Que, atentas las consideraciones anteriores, y en especial el necesario aumento por la reiteración de delitos, será rechazada la petición de la defensa en orden a aplicar al encartado una sanción tres años y un día, como asimismo la subsidiaria de no imponerle una que, unida a la que le fuera aplicada en el juicio RIT 102-2007 de este tribunal, excediera los diez años.”* [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

"... se declara:

II.- *Que se impone al referido L.G.H.V la sanción de internación en RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL, por el lapso de SIETE AÑOS, en calidad de autor de los siguientes delitos: a) robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, en grado de consumado, en perjuicio de Nilda Ester Arévalo Ramos, perpetrado en Chillán el día 23 de junio de 2006; b) robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, en grado de consumado, en perjuicio de Cristián Antonio Osorio Calabrán, perpetrado en Chillán el día 14 de agosto de 2006; c) robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, en grado de consumado, en perjuicio de Javier Esteban Lagos Arriagada, perpetrado en Chillán el día 16 de agosto de 2006; d) robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, en perjuicio de Luis Gutiérrez Medina, perpetrado en Chillán el día 7 de septiembre de 2006; e) robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado, en grado de consumado, en perjuicio de Julio Enrique Villagra Villagra, perpetrado en Chillán el día 2 de octubre de 2006; f) robo por sorpresa en perjuicio de Nadia Rina Fuentealba Flores, en grado de consumado, cometido en Chillán el día 11 de noviembre de 2006; g) robo con intimidación en perjuicio de Miriam Luisa Barrueto Araya, en grado de consumado, perpetrado en Chillán el día 21 de noviembre de 2006; h) robo con violencia en perjuicio de Paola Alejandra Baeza Muñoz, en grado de consumado, cometido en Chillán el día 4 de diciembre de 2006; e i) robo con intimidación en perjuicio de Nélida del Carmen Cabrera Lillo, en grado de consumado, perpetrado en esta ciudad el día 23 de diciembre de 2006."*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. SUSTITUYE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO A 2 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y 3 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	
RIT	06-2007
Delito	Robos con intimidación (dos)
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	20 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se solicitó la adecuación de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, impuesta a un menor declarado con discernimiento como autor de dos robos con intimidación, a alguna de las penas de la Ley N° 20.084, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP. La defensa solicitó la aplicación de dos penas de libertad asistida especial que, si bien sumadas superarían los cinco años y un día, serían menos gravosas que una pena privativa de libertad. En subsidio solicitó una sanción mixta de internación en régimen semicerrado con libertad asistida especial. El tribunal acoge la modificación, pero desestima las peticiones concretas de la defensa, sosteniendo que, cualquiera sea la forma de determinar la extensión de la pena (Art.74 CP o Art.351 CPP), necesariamente se llega a una pena superior a cinco años. Lo anterior, concluye el tribunal, en virtud de lo dispuesto en el Art.23 N° 1 LRPA, implica que sólo se puede imponer internación en régimen cerrado o, de acuerdo al Art.19 inc.1, una sanción mixta de internación en régimen cerrado complementada con internación en régimen semicerrado. Explícitamente el tribunal aplica la LRPA modificada por la Ley N° 20.191. En definitiva, se impone la sanción mixta de dos años de internación en régimen cerrado más tres años y un día de internación en régimen semicerrado.

Nos parece pertinente hacer los siguientes comentarios:

- i) Es posible sostener que el Art.74 CP, al disponer la aplicación de las distintas penas correspondientes a cada delito, implica que la extensión determinada para cada pena, de conformidad al Art.21 LRPA (y, si procede, obviamente el Art.22 LRPA), no se suma a las demás, sino que a cada una de ellas debe aplicársele las reglas de determinación de la naturaleza de la pena (Art.23 y ss. LRPA), porque sólo en este momento tendremos determinada “las distintas penas correspondientes a cada delito”, que es lo que mandata el mencionado Art.74 CP. De acuerdo a este planteamiento, lo que hizo el tribunal, fue aplicar las distintas extensiones de pena correspondientes a cada delito y no, como corresponde, “las distintas penas”. Siguiendo el criterio expuesto, se podría haber accedido a la petición de la defensa de imponer dos penas de libertad asistida especial. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

- ii) Se puede cuestionar la aplicación del texto de la Ley N° 20.084 modificado por la Ley N° 20.191, ya que el adolescente tiene el derecho que se le aplique el texto original de la LRPA, ya incorporado a su patrimonio como ley más favorable, que sí permitía la internación en régimen semicerrado y la sanción mixta del Art.19 letra a) para penas superiores a cinco años.
- iii) La defensa comete un error, pues solicita dos penas de tres años y un día de libertad asistida especial, debiendo solicitar para cada una de ellas, a lo más tres años, que es el máximo que permite el Art.14 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

“SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. *Que habida consideración del imperativo legal del artículo 18 del Código penal que ordena modificar la referida condena inicialmente impuesta cuando una ley más favorable es promulgada con posterioridad eximiendo de pena el hecho o aplicando una menos rigurosa; que el adolescente antes individualizado fue condenado el 20 de marzo de 2007 por este Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, por dos delitos de robo con intimidación ... ; que conforme a la nueva ley N° 20.084 por aplicación de las normas de los artículos 20 y siguientes corresponde primeramente determinar el rango de la pena a aplicar en forma abstracta, y ello necesariamente conduce a una pena superior a cinco años, ya sea por aplicación del artículo 74 del Código penal o del artículo 351 del Código procesal Penal, para luego establecer la naturaleza de la pena que debe imponerse a los adolescentes, instancia en la que corresponde determinar cuál dentro de las nuevas sanciones que dispone dicha ley resulta más favorable, por lo que conforme a ello se debe rechazar la solicitud de la defensa de aplicar dos penas de tres años y un día por considerarlo improcedente conforme a una correcta interpretación de la ley. Dicho cuerpo normativo antes de recurrir a las reglas de determinación de la naturaleza de la pena del artículo 23 de la ley N° 20.084, ordena en forma previa en el artículo 21 aplicar las reglas de determinación de la extensión de la misma. Se agrega, además, que el artículo 351 del Código Procesal Penal no resulta en la especie inaplicable como señala la defensa, pues no hay norma legal que lo excluya ya que el artículo 27 de la ley N° 20.084 dispone que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de los adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal; y que conforme a la última publicación de la ley N° 20.0191 de fecha 16 de junio de 2007, que modificó la ley N° 20.084, el artículo 23 N° 1 sólo permite la internación en régimen cerrado y no en régimen semicerrado, como señaló el Ministerio Público. Conforme a lo expuesto corresponde modificar la pena inicialmente impuesta de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales por una pena mixta del artículo 19 en relación al artículo 23 N° 1 de la ley 20.084, de dos años de internación en régimen cerrado más tres años de internación en régimen semicerrado, ambos con programa de reinserción social, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el condenado en la etapa procesal correspondiente de conformidad al artículo 53 de la citada ley N° 20.084.”* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“SÉPTIMO: Que respecto a las consideraciones establecidas en el artículo 24 de ley de responsabilidad penal adolescente, se tiene presente que la gravedad del delito aparece ya debidamente reflejada en la extensión máxima de la pena impuesta, así como el grado de ejecución y la extensión del mal causado, por el temor que se provocó a las víctimas en la intimidación, vulnerando derechos personalísimos, más que las ínfimas sumas de dinero que logró sustraer el acusado. Y la no existencia de agravantes y la idoneidad de la sanción, considerando lo expuesto por el representante del SENAME, conducen a la determinación de aquella pena menos gravosa como es la prevista en el artículo 19, el que permite una sanción mixta con sólo dos años de privación de libertad en el centro de menores y no en la cárcel de adultos, complementándola con la sanción de internación en régimen semicerrado por el tiempo restante, debiéndosele imputar el tiempo ya cumplido.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO MÁS 18 MESES DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL Y SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA. ACOGE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.	
ROL	231-2007
Delito	Robos con fuerza en lugar habitado (dos)
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	19 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente, como autor de dos delitos de robo con fuerza en lugar habitado, a la sanción mixta de tres años y un día de internación en régimen cerrado y 18 meses de libertad asistida especial. El tribunal acoge las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de imputabilidad disminuida. Por aplicación del Art.21 LRPA, partiendo de la pena de presidio menor en su grado máximo, al concurrir dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal al aplicar la pena, la rebaja respecto de cada delito en un grado, y tratándose de delitos de una misma especie, decide imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándole la pena en un grado, quedando en consecuencia en el tramo N° 2 del Art.23 LRPA, decidiendo seleccionar la pena mixta ya mencionada. Para justificar la naturaleza de la sanción, el tribunal tuvo presente lo siguiente: los delitos materia del juicio son de suma gravedad, puesto que se pone en riesgo la integridad física y psíquica de las víctimas; el adolescente intervino en los delitos en calidad de autor, encontrándose dichos ilícitos en grado de consumado; la edad del acusado era de 17 años de edad, a la fecha de comisión del ilícito; en cuanto a la extensión del mal causado, tanto el dinero como las especies sustraídas no fueron recuperados. En fin, se estima que esta sanción es la que satisface la exigencia de "idoneidad" del Art.24 letra f) LRPA ya que evitará en el futuro conductas antisociales e influencia de pares negativos. Además, se impone la sanción accesoria del Art.7 LRPA, de rehabilitación de su adicción a las drogas "por el término de seis meses o hasta que se obtenga su rehabilitación". Nos permitimos hacer algunos comentarios respecto de este fallo:

- i) Es interesante que se haya acogido la imputabilidad disminuida del adolescente, lo que se obtiene a partir de la declaración de una psicóloga que hace comparecer la defensa, que vincula los problemas de índole psicológica del adolescente al contexto de privación sociocultural en que se ha desarrollado. Nos interesa destacar este punto, ya que es posible sostener que muchos de los adolescentes imputados han crecido en circunstancias similares que, en algunos casos, pueden dar lugar a la configuración de esta atenuante.
- ii) La fundamentación respecto de la naturaleza de la pena es absolutamente formal y abstracta en la mayoría de los criterios a que se refiere el Art.24 LRPA. Así, por ejemplo, se menciona la gravedad de los delitos, lo que está determinado por los bienes jurídicos que se afectan. Esto resulta sumamente

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

peligroso, pues, la valoración de la conducta que hace el legislador y que se refleja en la extensión de la pena, vuelve a ser considerada en perjuicio del adolescente condenado. Hay dos excepciones en el fallo, en todo caso, respecto del criterio “extensión del mal causado”, en que el tribunal señala que no se recuperaron las especies robadas y, respecto de la “idoneidad”, en que expresa que con la sanción seleccionada se evitará la influencia de pares negativos.

- iii) En relación a la sanción accesoria del Art.7 LRPA, es criticable su deficiente determinación. Se establece en la sentencia que el tratamiento es por seis meses “o hasta que se obtenga su rehabilitación”, no quedando claro si es que el plazo máximo es de seis meses y que terminará antes de dicho lapso si se alcanza el objetivo, o bien, que puede extenderse indefinidamente el tiempo hasta lograr la rehabilitación perseguida.

b) Argumentación relevante del fallo

“DUODECIMO: Que se acoge a favor del acusado la minorante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del estatuto punitivo, en atención a que su extracto de filiación y antecedentes acompañados se encuentra exentos de anotaciones pretéritas.

En cuanto a la atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es, la imputabilidad disminuida, el Tribunal la acoge en consideración a los antecedentes expuestos por la perito psicóloga doña María Pilar Rojo Torres, en términos de considerarlo coherentes con los demás antecedentes acompañados al proceso y fundamentalmente con lo expuesto al concluir su testimonio, en cuanto a que con los test psicológicos aplicados al imputado, pudo determinar que este tiene disminuida la capacidad para conducirse en la vida cotidiana y tomar decisiones acertadas de acuerdo a los parámetros sociales que todo el mundo considera normales; frente a lo cual el Tribunal estimó que estas alteraciones, originadas principalmente por el contexto de privación socio cultural en que ha vivido el acusado y que definitivamente han afectado sus procesos volitivos y cognitivos, se cumple con el requisito básico de la causal de exculpación.”

“DECIMO TERCERO: Pena aplicable. Que, primeramente, se debe dejar establecido, que según consta de la convención probatoria señalada en el considerando cuarto de esta sentencia, el acusado, al momento de ocurrido ambos hechos que motivan este juicio, era menor de edad, que fue declarado con discernimiento, en fechas en que aún no iniciaba su aplicación la Ley N° 20.084; sin embargo su juzgamiento deberá arreglarse a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, por cuanto esta Ley de responsabilidad penal de los adolescentes, establece un régimen sancionatorio más benigno para los jóvenes infractores de la Ley penal. La mencionada Ley señala en su artículo 6° de manera taxativa cuales son las sanciones que pueden establecerse, cuando el juzgamiento de un adolescente se efectúa conforme a su normativa, en sustitución a las penas contempladas en el Código Penal y sus leyes complementarias. Asimismo, esta Ley, al establecer el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, creó un régimen propio de sanciones que busca la plena readaptación e inserción de éstos en la sociedad, por lo que las penas allí establecidas ofrecen más y mejores posibilidades en tal sentido. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Determinado lo anterior, se debe señalar que la pena asignada a cada uno de los delitos de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, es la de presidio mayor en su grado mínimo, y por tratarse de delitos cometidos por un menor de edad, sujeto a la Ley N° 20.084, debe entenderse que la pena asignada al delito es la inferior en un grado, al mínimo señalado por la Ley para el ilícito correspondiente, quedando en consecuencia en presidio menor en su grado máximo.

En el caso que nos ocupa, concurren a favor del sentenciado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, como lo son las reconocidas de la irreprochable conducta anterior y de la imputabilidad disminuida, no afectándole ninguna agravante y, en consecuencia, el Tribunal al aplicar la pena, procederá a rebajarla respecto de cada delito en un grado, y tratándose de delitos de una misma especie, se le impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándole la pena en un grado.

Que, en virtud de lo señalado, las sanciones posibles de aplicar al sentenciado son las de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

En atención a lo expuesto, para determinar la naturaleza de la sanción que se impondrá al acusado, y ateniéndose a las exigencias que impone la Ley, el Tribunal ha tenido presente para aplicar la pena que en definitiva le impondrá, lo siguiente: que los delitos materia del presente juicio, robos con fuerza en las cosas en lugar habitado son de suma gravedad, puesto que en su comisión se pone en riesgo la integridad tanto física como psíquica de las personas que permanecen en el interior de los domicilios afectados. Que el adolescente que intervino en los delitos, lo hizo en calidad de autor, encontrándose dichos ilícitos en grado de consumado. Que la edad del acusado era de 17 años de edad, a la fecha de comisión del ilícito. Que en cuanto a la extensión del mal causado por el delito, se debe señalar que tanto el dinero como las especies sustraídas no fueron recuperados por los afectados.

Por todas estas consideraciones, se le impondrá al sentenciado la pena de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, bajo modalidad mixta, que contempla el artículo 19 letra a de la Ley N° 20.084, complementada bajo el régimen de libertad asistida especial, estimándose ser esta una manera idónea para fortalecer en el adolescente el respeto por los derechos y libertades de las personas y por estimarse que favorecerán en él su propio desarrollo e integración social, evitando en el futuro conductas antisociales e influencia de pares negativos. Considerando, asimismo, que se determinó que el condenado consume habitualmente drogas ilícitas, por lo que se hace necesario el ingreso a programas relacionados con el diagnóstico y tratamiento de consumo abusivo de drogas.”

“... SE DECLARA:

I.- *Que se CONDENA al acusado J.A.J.S., ya individualizado, a la pena mixta de INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL por el término de TRES AÑOS Y UN DIA, y luego complementada con el RÉGIMEN DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el tiempo de DIECIOCHO MESES, y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS EFECTUADOS EN LUGAR HABITADO, en grado de consumados...*

III.- *Se impone además al sentenciado Jara Soto la pena accesoria de la obligación de ser sometido a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas, por el término de seis meses o hasta que se obtenga su rehabilitación, en el establecimiento que se determine en su oportunidad.”* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. ACOGE CONJUNTAMENTE ART.11 N° 8 Y 9 CP. TRIBUNAL NO EJERCE FACULTAD DEL ART.67 INC.4 CP DE REBAJAR EN UNO O DOS GRADOS LA PENA, EN VIRTUD DE GRAVEDAD DEL DELITO. PROBLEMAS PSICOLÓGICOS INFLUYEN NEGATIVAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN Y NATURALEZA DE LA PENA.	
RIT	189-2007
Delito	Homicidio Simple
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	21 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal condena a un adolescente, como autor de un homicidio simple, a la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado, no obstante haber reconocido la concurrencia de tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante. La gravedad del delito y también las características psicológicas del adolescente, lo motivaron a no rebajar en uno o dos grados la pena, como lo señala el Art.67 inc.4° CP. Estas características psicológicas del adolescente, como, por ejemplo, el déficit en el control de impulsos que, evidentemente, limitan la posibilidad de actuar de otro modo o de motivarse por la norma, sirven también al tribunal para fundar la elección de la pena más gravosa, cual es la internación en régimen cerrado. En síntesis, creemos que circunstancias personales del adolescente que, desde la perspectiva de un derecho penal de culpabilidad, deberían servir para atenuar la intensidad de la respuesta punitiva, precisamente porque hay menor culpabilidad, han servido, en este caso, para imponer una sanción más onerosa.

El tribunal impone, además, la sanción accesoria del Art.7 LRPA, disponiendo la sujeción del adolescente a un tratamiento de rehabilitación de las drogas y el alcohol, lo que es otro antecedente más del menor grado de responsabilidad del adolescente condenado.

Es interesante la argumentación para acoger conjuntamente las circunstancias atenuantes contempladas en los Art.11 N° 8 y 9 CP, es decir, denunciarse y confesar el delito, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, y haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

b) Argumentación relevante del fallo

“OCTAVO: Que, como se indicara en el veredicto, se desestimará la agravante esgrimida por el Ministerio Público, contemplada en el artículo 12 N°12 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito de noche y en despoblado, pues de acuerdo a la naturaleza y accidentes del mismo, no se infiere que el acusado haya querido y buscado, cometerlo en horas de la madrugada en un camino rural, ni que haya aprovechado tal circunstancia para disminuir la capacidad de defensa del ofendido, asegurar el resultado del ilícito y procurar la impunidad; por el contrario, impresiona más bien como un encuentro casual entre dos personas que solían transitar por dicho camino para llegar a sus respectivos domicilios, que terminó lamentablemente y por razones que no se pudieron establecer,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

con la muerte de Díaz Reyes. Además, la búsqueda de la impunidad que conlleva la agravante en estudio, no se condice con la posterior acción del acusado, de concurrir a la policía a entregarse y denunciar el hecho.”

“NOVENO: Que, favorece al acusado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, que consagra el artículo 11 N° 6 del Código Penal; la que se ha dado por establecida con el mérito de la convención probatoria suscrita por las partes en el sentido que no tenía anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes; y con los documentos incorporados por la defensa, consistentes en: un contrato de trabajo como temporero de 27 de junio de 2006; liquidación de remuneraciones de 3 de julio de 2006; certificado extendido por Concejal de San Clemente Pablo Hernández Morales, de fecha 22 de agosto de 2006; una serie de tres hojas suscritas por diversas personas que se refieren a la conducta del acusado; y dos un certificados otorgados por SERPAJ, por su participación en un taller de mueblería y en la confección de material didáctico para los niños de su comuna, respectivamente.”

“DECIMO: Que, se reconoce en beneficio del enjuiciado, además, la minorante contemplada en el N° 8 del artículo 11 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. Teniendo presente para ello que se encuentra acreditado con su propia versión, corroborada por los Carabineros Alarcón Bórquez y Alvarado Jara, que a pocas horas de perpetrado el hecho, el acusado se presentó voluntariamente a la Comisaría de San Clemente a denunciarlo y confesar su participación en el mismo, señalando que dio muerte a una persona con un arma cortante. En circunstancias que tuvo la oportunidad cierta de evadir la acción de la justicia, probablemente con éxito, debido a que no hubo testigos del hecho; aparentemente no existían antecedentes que lo vincularan al ofendido, usaba guantes cuando lo perpetró; además, el lugar era oscuro y apartado del pueblo más cercano. Cumpliéndose de esta forma cada una de las circunstancias exigidas para la concurrencia de la atenuante, sin que obste a ello el que haya descrito una dinámica de los hechos que no parece del todo probable, dada la alta ingesta alcohólica del ofendido, dado que el carácter de calificada de su confesión no impide acoger en su favor la minorante de que se trata.

También se estima concurrente en su favor, la contemplada en el N° 9 del artículo 11 del cuerpo legal citado, puesto que la actitud del acusado fue más allá de la mera denuncia y confesión del hecho; en efecto, junto con ello entregó el arma homicida a la policía, sin limpiar, según se apreció en las fotografías N° 38 y 39, captadas por la fotógrafa Casanova Figueroa, y como ella lo reconociera en la audiencia, al explicar que presentaba manchas pardo rojizas; además, indicó y guió voluntariamente a Carabineros al lugar exacto donde había dejado el cadáver, a quienes también entregó el carné del ofendido, lo que facilitó la labor de aquéllos, ya que por sí solos no habían logrado encontrarlo, dada la oscuridad del sitio del suceso y por estar la víctima dentro de un canal de regadío, en esos momentos seco; como lo reconocieran en el juicio, agregando el cabo Alarcón Bórquez, que en aproximadamente media hora ya contaban con todos estos antecedentes. Por lo que, a juicio de estos sentenciadores, dicha colaboración del acusado tiene el carácter de substancial, que exige la norma en comento.

Así las cosas, se desestima la petición del Ministerio Público en orden a no reconocer la contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, fundado en que no se logró establecer la motivación que tuvo el acusado para agredir al ofendido y la colaboración que prestara queda subsumida en la consagrada en el N°8 de la citada disposición; pues el desconocimiento de las razones del enjuiciado en nada afectan al esclarecimiento del

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

hecho punible, que es lo que se premia con dicha atenuante y, como se dijo, los antecedentes que se tuvieron en vista para configurarla, van más allá de la mera denuncia y confesión.”

“UNDECIMO: Que, si bien el acusado J.A.S.C., a la fecha de comisión del delito, era mayor de 16 y menor de 18 años de edad, y estando vigente la norma contemplada en el inciso primero del artículo 72 del Código Penal, se determinó que actuó con discernimiento en estos hechos, como consta de la convención probatoria acordada por las partes; habiéndose promulgado y entrado en vigencia la Ley N° 24.084, que establece un sistema especial de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que contempla sanciones específicas y menos rigurosas para éstos y deroga el inciso primero del mencionado artículo 72, corresponde arreglar a ella su juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

En consecuencia, siendo la pena asignada al delito de que es responsable la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, procede rebajar dicha sanción a su respecto desde el mínimo, por lo que el marco penal en el presente caso queda radicado en presidio menor en su grado máximo.”

“DUODECIMO: Que, aún cuando benefician al acusado tres atenuantes de responsabilidad sin que le perjudiquen agravantes, estos sentenciadores no harán uso de la facultad que contempla el artículo 67 del Código Penal, que lo autoriza a rebajar en uno o dos grados la pena; teniendo en cuenta para ello la gravedad de los hechos y descontrolada violencia que el adolescente enjuiciado ejerció en contra de una víctima, al inferirle 33 heridas corto punzantes, que según el legista fueron prácticamente coetáneas, es decir una tras otra, acción que según sus propios dichos sólo detuvo porque se le cayó el cuchillo, indicando que aquélla no realizó acción de defensa alguna; lo que revela que tiene un inadecuado control de impulsos, como lo señalara la psicóloga Alicia Pompilio, quien agregó que en este caso estaba muy acentuado su rasgo opositor, lo que lo llevaba incluso a ser muy violento. En tales circunstancias, requiere de una mayor intervención socioeducativa y orientada a la plena integración social que, al parecer de estos jueces, no sería factible alcanzar con las penas que contemplan los rangos que contemplan los N° 3 y 4 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, en que se encuadraría, de haber rebajado la pena en uno o dos grados, como lo solicitara su defensor. Sin perjuicio de lo cual y, dado el número de atenuantes, se impondrá en su mínimum.

Al decidir de esta forma no se estima vulnerada la legislación vigente ni los tratados internacionales, puesto que se ha procedido dentro de las facultades que nos otorga el ordenamiento jurídico actual, teniendo presente la finalidad de las sanciones en el caso de adolescentes y que, bajo las mismas circunstancias, un adulto tampoco habría sido acreedor de una pena con beneficio alternativo para su cumplimiento en libertad.”

“DECIMO TERCERO: Que, en armonía con lo antes decidido, especialmente en el apartado final del fundamento undécimo, cabe concluir, que la pena en abstracto así determinada, se encuadra en el tramo que contempla el N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, que permite al tribunal optar entre las sanciones de internación en régimen cerrado o semicerrado, en ambos casos con programa de reinserción social o la de libertad asistida especial. De entre las cuales, estos sentenciadores, han preferido la de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social.

Para determinar dicha sanción se ha tenido en consideración los fines de la misma, manifestados en el artículo 20 de la Ley N° 20.084 y los criterios contemplados al efecto en el artículo 24 del mismo texto legal, especialmente la idoneidad de la sanción para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; atendida sus características psicológicas, en las que destaca su falta de control de impulsos y conducta muy violenta, como se analizara en la motivación duodécima; que su familia no ha sido capaz de contener, según expusiera la psicóloga Pompilio y como se pudo apreciar de la copia de la audiencia de formalización en su contra, efectuada ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, con fecha 23 de noviembre de 2007, en causa RUC 0700937308-4, RIT 9977-2007; por la que actualmente se encuentra privado de libertad, desde que se refiere a amenazas de muerte con dos armas blancas hechas dirigidas en contra de su abuela y de su madre, entre otras personas; sin perjuicio de lo que de en definitiva se resuelva, se ha considerado este antecedente, puesto que no fue negado por su defensor, quien explicó que tal conducta de su representado se debió al nerviosismo que sentía por la proximidad del juicio; desestimándose en lo demás, la petición de no valorarlo, puesto que da cuenta de un hecho posterior al que motivó este juicio y no previo que fue el fundamento del defensor. De otro lado, los informes N° 1 y 2, sobre el estado de avance del acusado, emitidos por la Corporación Abate Molina a través de su delegada Ana Caro González, incorporados por su defensa, en nada alteran lo antes concluido ya que fueron emitidos en julio y agosto de 2007, es decir, con mucha antelación al hecho que motivó la formalización referida.

Tales circunstancias demuestran que requiere de una mayor, intensa e ininterrumpida intervención resocializadora, que a juicio de estos sentenciadores difícilmente se podría alcanzar mediante un régimen semi cerrado o de libertad asistida especial, como lo pretende la defensa.”

“DECIMO CUARTO: *Que, habiendo reconocido el acusado su consumo de marihuana y alcohol en forma importante e incluso que bajo los efectos de dichas sustancias perpetró el ilícito que nos ocupa; coincidiendo de este modo con la psicóloga Pompilio en cuanto ella dio cuenta de un consumo de alcohol problemático por parte de aquél; que en el informe de avance N° 2, incorporado por la defensa, se señaló que se estaba en proceso de sensibilización frente a este consumo y ante la posibilidad de someterse a un tratamiento; y teniendo en cuenta al interés superior del adolescente, que en ese caso requiere de un tratamiento adecuado para superar dichas adicciones, se accederá a la petición de imponerle la pena accesoria contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 20.084, pedida en la acusación fiscal y por la defensa en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.”*

“... se declara:

1° Que se CONDENA al acusado adolescente, J.A.S.C., ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple... a cumplir la pena de Internación en Régimen Cerrado, con Programa de Reinserción Social por el lapso de TRES AÑOS Y UN DÍA; a la sanción accesoria de sujeción a un tratamiento de rehabilitación para el alcohol y las drogas; y al pago de las costas del procedimiento.

La pena privativa de libertad impuesta se cumplirá desde que se encuentre firme el presente fallo, contándose desde el día en que efectivamente se produzca su ingreso al establecimiento donde se ejecute la sanción de internación en régimen cerrado, sirviéndole de abono los 459 días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, ya sea total o parcialmente; esto es, sujeto a la cautelar de prisión preventiva desde el 21 de agosto de 2006 al 13 de junio de 2007; y bajo la cautelar de arresto domiciliario contemplado en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, entre esta última fecha y el 22 de noviembre de este año...”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. COMPORTAMIENTO GREGARIO DE LOS ADOLESCENTES NO ES CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA AGRAVANTE DEL ART.456 BIS N° 3 CP. INCUMPLIMIENTO DE BENEFICIO EN CAUSA ANTERIOR INFLUYE EN ELECCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	
RIT	102-2007
Delito	Porte de arma cortante (absuelto) y robo en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	24 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se juzgó a dos personas, un adolescente y un adulto, acusados ambos del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación. El Ministerio Público acusó, además, al adolescente como autor del delito de porte de arma cortante del Art.288 bis CP. El fallo absuelve al adolescente de este último delito en atención a que de su propia actuación en los hechos se desprende que no tuvo intención de utilizarla para dañar a otros. Ambos acusados son condenados como autores del delito de robo en lugar destinado a la habitación. El tribunal acoge la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, desechando, entre otros, el argumento de que es natural el comportamiento gregario de los jóvenes, pues esta característica no ha sido considerada por la ley como una causa de exclusión de esta agravante, y el mayor disvalor que representa este modo de operar, que implica más peligro para la víctima, no resulta diferente en caso que los hechos sean jóvenes.

Se impone la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, siendo, sin duda, factor decisivo, el incumplimiento del beneficio de remisión condicional de una pena anterior, por parte del adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

“OCTAVO: Que el hecho que afectó a Gustavo Enrique Seguel Leal, descrito en el motivo precedente, configura el delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, previsto en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, toda vez que los agentes ingresaron a un domicilio que se encontraba circunstancialmente sin moradores, mediante escalamiento, consistente en el ingreso por vía no destinada al efecto, como lo es la ventana de un baño de la vivienda. En cuanto a la etapa de desarrollo del delito, el tribunal estima que este se consumó, toda vez que los agentes sacaron las especies de la esfera de resguardo de su propietario, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.”

“NOVENO: Que la actuación de los acusados C.R.R.A. y M.I.C.R. en el ilícito calificado en el motivo precedente corresponde a la autoría, por cuanto intervinieron en éste de una manera inmediata y directa, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“DECIMO: Que la figura típica contenida en el artículo 288 bis del Código Penal configura un delito de peligro y pretende prevenir las perniciosas consecuencias que el uso de armas cortantes en los lugares que indica la norma, en este caso, una vía pública de la ciudad, puede ocasionar a la integridad física de las personas y que, no obstante, no se sanciona en caso que se justifique razonablemente su porte. En la especie, si bien el acusado M.I.C.R. no justificó expresamente tal circunstancia, el porte del cortaplumas no parece obedecer a la intención de utilizarla para dañar a otro o cometer un delito contra las personas, pues de su propia actuación en los hechos se desprende lo contrario, toda vez que, al representarse la presencia de posibles moradores en el inmueble, lo abandonó de inmediato y, previamente, antes de ingresar a éste, tocaron el timbre en tres oportunidades para asegurarse que no había personas en su interior. De otro lado, no puede desconocerse que el porte de este tipo de elementos constituye un uso común en muchas personas de nuestro país y por diversos motivos y, precisamente tal circunstancia, motivó la dictación de la norma que reprime dicha conducta y que se encuentra en vigencia desde el 5 de octubre de 2004. Consecuentemente con lo razonado, se ha decidido absolver a M.I.C.R. de esta parte de la acusación, en cuanto le imputaba autoría en este ilícito.”

“UNDECIMO: Que perjudica a los acusados C.R.R.A. y M.I.C.R. la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es la pluralidad de malhechores, toda vez que en el hecho actuaron en forma conjunta y concertada dos sujetos haciendo más eficiente la realización del mismo y ello constituye un peligro potencial mayor para la integridad de los moradores de la vivienda, entendiéndose que el término “malhechor” no requiere la existencia de una condena anterior por delito, sino que significa “el que obra mal” conforme lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y ya lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de nuestro país. De otro lado, aún cuando pudiera sostenerse que, en este caso, el hecho no fue planeado con antelación, resultó evidente que hubo un acuerdo de voluntades en cuanto a la actuación conjunta, por lo que no puede sostenerse que no fue buscada o aprovechada por los agentes, como lo pretendió la defensa. Tampoco se considera que exista vulneración del principio non bis in ídem recogido por el artículo 63 del Código Penal al tenerla por concurrente, puesto que, para el ingreso al inmueble por la ventana que se observa en las fotografías N° 3 y 9, no era imprescindible la actuación de ambos acusados, atendida la altura en la que ésta se encuentra y la estatura que se observó en M.I.C.R., por lo que la ayuda que C.R.R.A. le habría proporcionado para acceder por esta vía sólo hizo más eficiente su actuación y ello se circunscribe a uno de los sentidos que tiene la agravante en estudio.

Por otra parte también se discrepa de lo planteado por la defensa de M.I.C.R. en cuanto a que esta circunstancia no puede servir para agravar la responsabilidad de un adolescente citando lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el artículo 21 de la Ley N° 20.084, toda vez que el primero se limita a señalar el tipo de sanciones que pueden imponerse a los infractores penales que se encuentran en el rango etario en el que poseen responsabilidad penal y, el segundo, se remite a las normas del párrafo cuarto del título III del Código Penal, con excepción del artículo 69, aplicables para la determinación de la duración de las penas; entre éstas se encuentra el artículo 62, donde expresamente se establece que las circunstancias atenuantes o agravantes, sin que se limite a las genéricas, se consideraran para disminuir o aumentar la pena conforme a lo que prescriben los artículos posteriores a dicha norma. Finalmente, las características gregarias especiales que se observan marcadamente en el caso de los adolescentes no han sido consideradas por la ley como una causa de exclusión de esta agravante y debe

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

tenerse en consideración que esta circunstancia tiene su antecedente en la norma que reprimía con mayor dureza el “actuar en cuadrilla”, por el mayor disvalor que representa este modo de operar, ya que implica un mayor peligro para la víctima, lo que no resulta diferente en caso que los hechos sean jóvenes.”

“DUODECIMO: *Que en virtud de los extractos de filiación de los acusados incorporados por el Ministerio Público como prueba documental, se descarta que les favorezca la atenuante contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, pues M.I.C.R. fue condenado el 24 de Abril de 2006, por el Juzgado de Garantía de Talca, en la causa RIT N° 2608-2006, como autor del delito de porte ilegal de arma prohibida del artículo 14 de la Ley N° 17.798, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, concediéndosele el beneficio de remisión condicional de la pena. De otro lado, C.R.R.A. fue condenado el 14 de junio de 2005, en la causa RIT N° 1373-2005 del Juzgado de Garantía de Linares al pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales como autor de hurto simple; el 16 de agosto de 2005, en la causa RIT N° 6798-2005 del Juzgado de Garantía de Talca, al pago de 2 multas de 3 unidades tributarias mensuales como autor de amenazas y maltrato de palabra a Carabineros de servicio y, el 29 de junio de 2006, en la causa RIT N° 4050-2006, del Juzgado citado en último término, a 541 días de presidio menor en su grado medio como autor de robo en lugar no habitado, pena que le fue remitida.”*

“DECIMOCUARTO: *Que a juicio de estas sentenciadoras, beneficia a ambos acusados la atenuante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal consistente en haber colaborado substancialmente en el esclarecimiento de los hechos pues prestaron declaración en juicio y ante el Fiscal, oportunidades en las que reconocieron su participación en los hechos y describieron la forma en la que actuaron y la vía de ingreso que utilizaron para ingresar al domicilio. Además, C.R.R.A. autorizó que se tomara una muestra de sus huella digitales lo que permitió establecer, sin lugar a dudas, que había estado en el inmueble donde se sustrajeron las especies. Ese ánimo de cooperar y su relevancia, también se expresó al señalar las especies que habían sustraído, las que el tribunal no tuvo oportunidad de observar ni siquiera a través de fotografías y que el afectado no fue capaz de describir con detalle, pues señaló que su cónyuge las tenía y él “no las ubicaba muy bien, aunque había visto el MP3”.*

Que no corresponde calificar esta atenuante, pues el carácter de “substancial” implica que la información que se entrega sea especialmente relevante para esclarecer los hechos y se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 68 bis que faculta al tribunal para rebajar la pena en grado en los casos que “sólo concurra una atenuante muy calificada” y, en la especie, también agrava su responsabilidad la pluralidad de malhechores, según se asentó en el motivo undécimo.”

“DECIMOSEXTO: *Que respecto al acusado M.I.C.R. y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, se debe tener presente que la pena abstracta señalada por la ley al delito debe rebajarse en un grado desde el mínimo, quedando de esta forma, en el tramo comprendido entre los tres años y un día a los cinco años. Luego, ante la concurrencia de una circunstancia atenuante y una agravante, se procederá a efectuar una compensación racional de ellas, según lo establece el artículo 67 inciso 5° del Código Penal, pudiendo recorrer dicho tramo en toda su extensión, atento a lo previsto en el inciso 1° del precepto recién aludido.*

Que, atendida la extensión de la sanción resultante, la norma del artículo 23 de la ley N° 20.084 nos conduce a su numeral 2°, que faculta para imponer las penas de internación en régimen cerrado e internación en régimen semicerrado, o la de libertad asistida especial. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que, al momento de elegir la naturaleza de la pena hemos tenido en consideración los fines de la misma para imputados adolescentes, manifestados en el artículo 20 de la ley N° 20.084; los criterios de determinación contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, y el carácter de último recurso que deben tener las sanciones privativas de libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 47 de la ley en comento. En razón de lo anterior y teniendo en consideración la edad del imputado a la época de la comisión del hecho (16 años), la extensión del mal causado (limitado debido al escaso valor de las especies sustraídas, las que fueron recuperadas y a que no se acreditaron daños mayores provocados para acceder a un inmueble que en esos momentos se encontraba sin moradores) y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se ha optado por la pena de internación en régimen semicerrado, contemplado en el artículo 16 de la Ley N° 20.084, por considerar que se hace necesaria dicha modalidad atendido el incumplimiento del beneficio de remisión condicional de la pena que se le concedió en la causa en la que fue condenado por porte de arma prohibida, en la que debía presentarse una vez al mes.

Para la determinación de la duración de la sanción elegida dentro del tramo referido, esto es, el mínimo dentro del tramo aplicable, se han tenido en consideración los mismos factores antes indicados.”

“... se declara:

I.- *Que se absuelve al acusado M.I.C.R., ya individualizado, de la acusación que le formuló el Ministerio Público como autor del delito de porte de arma cortante, previsto en el artículo 288 bis del Código Penal, que se habría perpetrado el día 5 de julio de 2006, en Talca.*

II.- *Que se condena al acusado M.I.C.R., ya individualizado, como autor del delito consumado de robo de especies perpetrado en lugar destinado a la habitación, de propiedad de Gustavo Enrique Seguel Leal, cometido el 5 de julio de 2006, en Talca, a sufrir la pena de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social por el lapso de tres años y un día.”* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. ABSOLUCIÓN. RELATOS DEL ADOLESCENTE OBTENIDOS ARRIBA DE UN VEHÍCULO POLICIAL NO DEBEN SER CONSIDERADOS BAJO NINGÚN ASPECTO POR ESTOS JUECES.	
RIT	322-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	24 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante sentencia que absuelve a un adolescente de la acusación que lo tuvo como autor de un delito de robo con intimidación. El tribunal consideró insuficiente el testimonio inculpatario de la víctima, no obstante había valorado sus dichos para la prueba del hecho punible. Lo más relevante del fallo es cómo descarta considerar las declaraciones de los policías, en orden a que el encartado habría señalado indirectamente dentro del vehículo policial su autoría, pues se vulneraron los derechos que se le reconocen en el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

“XI.- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO”

“UNDÉCIMO: Que la sola versión inculpatoria del ofendido Álvaro Briales, único testigo presencial que concurrió al juicio por sistema de video conferencia, no es apto ni se estima suficiente para el Tribunal, en orden a destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado de este juicio, un joven, sin antecedentes anteriores, que estudia y trabaja, y cuenta con 17 años de edad.

En efecto, este testigo trae al juicio el reconocimiento que habría hecho su hermana, en la calle de uno de los dos sujetos que los asaltó cuando aquél subía por el cerro Polanco, es decir es un testigo de oídas que, ni en el juicio, ni durante la investigación pudo él personalmente identificarlo como a uno de los dos sujetos que los asaltaron, la explicación que aquél da para tal conclusión personal del no reconocimiento es que se dedicó a mirar al que lo asaltaba a él que era más moreno. Su hermana, la que habría reconocido al acusado de este juicio en la calle no concurrió a este juicio y tampoco existe una declaración suya adelantada en fase de investigación como prueba anticipada, es decir, sólo está el relato del hermano y también de los dos policías Núñez y Cárcamo, como testigos de oídas.

En cuanto al reconocimiento es dable tener presente que en versión de los testigos de este juicio, el sujeto que los asaltó vestía un polerón rojo con capuchón, sin embargo el detenido vestía un polerón blanco, andaba solo y no tenía ninguna de las especies sustraídas en su poder, minutos después del asalto.

Por su parte, el encartado da una propia versión de los hechos, señalando que ese día iba a juntarse con dos amigas quienes son hermanas y que viven en el mismo cerro

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Polanco un poco más arriba, este encuentro iba ser cercano a las 18:00 horas. Sobre el particular declaran aquellas y la madre del menor acusado sosteniendo en este juicio lo siguiente;

1.- *María José Huerta Campaña; es amiga del acusado, conoce a E. "O".S., está nerviosa, eran vecinos del cerro Polanco, vivían en casas pegadas y prácticamente se criaron juntos, ahora no son vecinos, el vive dos cuadras más abajo de su casa hace unos 10 años, lo ve todos los días, es tranquilo, trabajador, nunca se ha metido en problemas, se juntan en su casa, conversan, cosas así, lo normal, está trabajando haciendo máquinas, como freidoras y cosas así, antes trabajó en un supermercado, el mayorista 10, nunca ha participado en peleas, nunca lo ha visto con armas. Nunca ha sabido que ha cometido algún delito, sabe que lo acusan de robo con intimidación del 7 de julio de 2007, ese día lo vio al mediodía, el fue para su casa, se pusieron de acuerdo para salir tarde, iban a comprar a la feria en la avenida Argentina, también iría su hermana Macarena, esta conversación fue al mediodía y quedaron de juntarse a las 6 de la tarde, E. no llegó y bajaron a buscarlo, la casa de E. queda más abajo, vecinos le dijeron que lo habían detenido y compraron igual con su hermana y su mamá estaba donde la tía de E., al otro día lo vieron, E. se puso a llorar y les conversó, ellas lo apoyaron mucho, dijo que él venía subiendo y los carabineros lo tomaron, y les dijo que él no tenía nada que ver, prácticamente se puso a llorar, no lo cree capaz de cometer un delito así, lo conoce de toda la vida, es tranquilo, no se ambienta con la gente del cerro, hay personas mal agestadas como en todos los cerros.*

2.- *Macarena Denisse Huerta Campaña; es amiga del acusado, se llama E. A., lo conoce desde siempre, desde que eran chicos, vivía al lado de su casa, el se cambió como a dos cuadras más abajo en el cerro Polanco, su casa está más arriba, se ven casi todos los días, lo acusan de un delito del día sábado 7 de julio de 2007, vio a E. ese día como al mediodía el fue a su casa a hablar y quedaron de juntarse como a las 18:30 y el no llegaba y una vecina les dijo que lo habían detenido, fueron a comprar y pasaron donde su tía y estaba por un robo, no le dieron más datos, iba a ir también su hermana María José, el no llegó, ellas bajaron, en el camino una vecina les dijo que lo habían llevado detenido, E. es súper tranquilo, nunca se ha metido en problemas, es súper pasivo, lo conoce de toda una vida, nunca lo ha visto involucrado en riñas o pelus, nunca lo ha visto armado, al día domingo vuelve a ver a E. el 8 de julio, el llegó a su casa a contarles que le había pasado y dijo que el no había hecho nada, se puso a llorar, estaba súper mal, no lo cree capaz de participar en un robo con intimidación.*

3.- *Jacqueline Margarita Santana Llanillos; ella sabe que le fueron a avisar a su casa donde su hermana y un sobrino de que carabineros había detenido a su hijo a unas dos cuadras más abajo y ella estaba con su pareja y bajaron corriendo y ya se lo había llevado carabineros, el sobrino es Luis Antonio Fonseca Santana, su hijo iba hacia arriba a buscar a unas niñas para algo que tenían que hacer, lo pararon en la esquina de David Porter con Simpson, ahí vive Luis Fonseca, iba subiendo hacia la casa de sus amigas, Macarena y María, el iba a acompañarlas a ellas a la feria de la avenida Argentina y ahí fue detenido en la subida, lo acusan de un robo, le dijo la policía que había sido con unas armas, una pistola, nunca su hijo ha usado nada de eso, nunca ha tenido armas ni cuchillos, eso nunca se ha visto en su casa, su hijo es tranquilo, nunca ha peleado, ni en el colegio ni en la calle, ni con sus amistades, además el está estudiando y trabajando para ayudarla a ella, ni conocen las armas, esto los tiene mal, a ella y a su papá y la familia está desecha, desde que empezó esto en julio no han estado tranquilos, nunca pensaron que iban a pasar algo así, sabe que su hijo es inocente, carabineros va a*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

diferentes horarios a su casa y siempre ha estado allí, ellos piden verlo, ella ha firmado, han ido varias veces desde que está con ese arresto en la casa y siempre lo han encontrado.

Contra interrogada por el Fiscal: a la unidad policial fueron ella, su pareja y su sobrino, vio a su hijo en la unidad policial, no había llegado su hijo aún a la comisaría de Barón y lo esperaron, de ahí bajaron a su hijo y dos jóvenes que eran los que habían asaltado o robado, ella se acercó a su hijo y le dice que lo culpan de un robo, ella le pegó una cachetada a su hijo, estaba muy nerviosa y no sabe que es lo que había pasado, se puso nerviosa y por eso le pegó una cachetada, E. no habló con su sobrino no lo dejaba, habló solamente con ella y su pareja y carabineros estaba al lado, su hijo el año pasado no estudió y ahora hace dos cursos en uno, el año pasado no estudió.

Ante preguntas aclaratorias del Tribunal: su sobrino tiene como 23 años.

Que, por otro lado la defensa acompañó prueba documental, consistente en: 1) un certificado de Estudios, perteneciente a E.A.L.S. ... , de marzo del año 2007 que certifica que aquél fue alumno regular del 3° nivel básico (7° y 8°) jornada de tarde; y 2) Autorización Notarial; donde Jacqueline Margarethe Santana Llanillos, cédula nacional de identidad N° 9.110.067-3, autoriza a su hijo E.A.L.S. para que trabaje como empaquetador en un supermercado, otorgado con fecha 3 de abril de 2007 en la Notaría de Sonia Ravanal Toro. Estos antecedentes documentales dan credibilidad al relato del acusado, en orden a que trabaja y estudia.

Que, como queda de manifiesto con las declaraciones de estos tres testigos de la defensa, ellas son coincidentes con la versión que proporcionó como medio de defensa el propio encartado en este juicio, por ello, se sostiene que la prueba de cargo, consistente en los atestados de una de las víctimas Álvaro Briales Canceco, unida a la de dos de los policías aprehensores Luis Núñez y Francisco Cárcamo no permite destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado de este juicio, toda vez que el único reconocimiento directo que se le hace al encartado es de la ciudadana española afectada María Rosa Álvarez Canseco, quien no declaró en este juicio, trayéndose su relato a estrados únicamente por relatos de testigos de oídas, los que son del todo insuficientes como para dar por configurada su participación.

Que a lo anterior debe añadirse que los relatos de los policías, en orden a que el encartado habría señalado indirectamente dentro del vehículo policial su autoría "al pretender indicarles donde se encontraban las especies", fue motivado por una presión o intimidación hecha por los policías y las propias víctimas al interior del carro policial, lo que fue corroborado en juicio, al menos, por una de las víctimas, el varón español, sin advertir que dada su menor edad, se vulneraron los derechos que se le recogen en el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

En efecto, no es permitido tomarle ningún tipo de declaración a los menores de edad sino están en presencia del fiscal y su defensor, ese lapso de tiempo arriba del vehículo policial, con las dos víctimas y tres policías implican per se una presión para un menor de edad, sobre todo si se ha sostenido en este juicio que se le premiaría por un lado si entregaba las especies y por el otro se le amenazaba señalándole que ahora los mayores de 16 años se iban presos. Ello implica que tales relatos del menor, obtenidos bajo esa intimidación, arriba de un vehículo policial y con las víctimas inquiriéndolo, no deben ni pueden ser consideradas bajo ningún aspecto por estos jueces."

"DUODÉCIMO: Que, entonces, se concuerda con el abogado defensor, en orden a que no se encontraría acreditada con la prueba aportada a este juicio oral, la participación que como autor le sindicó el Ministerio Público a E.L.S., en el robo con intimidación en

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

perjuicio de los hermanos españoles Briales Canseco, toda vez que no se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable con la prueba aportada al efecto de su autoría.”

“DÉCIMOTERCERO: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone en su inciso primero que “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”; precisamente a estos falladores les ha faltado, después de examinar toda la prueba rendida en la audiencia de este juicio oral, la convicción de que de ella pueda desprenderse después de una valoración libre de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la participación en la calidad atribuida al acusado de autor del hecho punible acreditado, siendo insuficiente, en este preciso juicio, los asertos de la víctima para ello, teniendo presente que es un testigo de oídas de la única persona que señaló reconocerlo y permitió su detención, quien nunca prestó declaración en este juicio ni en la investigación, dando por otro lado el encartado razones suficientes de porque ese día se encontraba en ese lugar y hacia donde se dirigía, prueba de descargo, que avala la versión dada por el acusado en este juicio oral, como mecanismo de defensa, situación que, precisamente, hacen nacer dudas razonables en los sentenciadores, respecto a la veracidad del relato acusador, proporcionado en este juicio, únicamente por uno de los afectados que nunca fue capaz de reconocer a E.L.S. como uno de sus autores.”

“Por estas consideraciones y, VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 342, 344 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE al acusado E.A.L.S.... de la acusación fiscal que lo tuvo como autor del delito de robo con intimidación...” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA

18. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL ESTABLECIENDO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA. ABONA EL TIEMPO DE INTERNACIÓN PROVISORIA Y DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART.155 LETRA B) CPP.	
RIT	8226-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	03 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En esta sentencia, se impone la libertad asistida especial abonándose a su cumplimiento no sólo el tiempo que el adolescente estuvo privado de libertad por este procedimiento, sino también el tiempo que estuvo sometido a la medida cautelar del Art.155 letra b) CPP, en el Programa de Intervención Ambulatoria (PIA) Paulo VI. Nos parece sumamente interesante la valoración que la jueza de garantía hace de la medida cautelar ambulatoria impuesta, en el sentido de asimilar la restricción de la libertad personal que ella significa a la que sufrirá en la pena de libertad asistida especial.

El tribunal, determina la extensión de la pena en el tramo regulado por el numeral 2 del Art.23 LRPA, optando por la libertad asistida especial, ya que la considera *"la más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de reinserción e integración al ámbito escolar y al medio social"*. Al fijar el tiempo de esta pena en 541 días, podemos concluir que el tribunal es partidario de aquél criterio que sostiene que la extensión de la pena determinada de acuerdo al Art.21 LRPA, sólo lo limita en cuanto a las posibles sanciones a imponer de acuerdo a los tramos del Art.23 LRPA, pero no en cuanto al tiempo que definitivamente se fije, obviamente, sin exceder el máximo legal de tres años establecido para la libertad asistida en cualquiera de sus formas.

La defensa pretendía una pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la que en atención a la extensión de la pena determinada por el tribunal era imposible de aplicar por el tribunal. No obstante el tribunal expresa ciertos requisitos para solicitar esa pena que resultan interesantes, al señalar que *"se rechaza la pretensión de la Defensa en cuanto solicitaba sancionarlo con prestación de servicios en beneficio de la comunidad, los que por demás no se explicitaron en alguna proposición concreta, como por ejemplo tipo de servicios y entidad u organismo beneficiario de tales servicios"*.

b) Argumentación relevante del fallo

"DECIMO: Que favorece al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes el que no registra anotaciones penales de ningún tipo." [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“UNDECIMO: Que habiendo el acusado aceptado un procedimiento abreviado, y asimismo los hechos de la acusación y los antecedentes de investigación que la fundan, el señor representante del Ministerio Público tuvo esa circunstancia como suficiente para estimar que concurre en este caso la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en virtud de lo que dispone el artículo 407 del Código Procesal Penal en su actual redacción; minorante que se le tendrá por concurrente en mérito de lo que dispone la última disposición legal citada y la facultad ejercida en este aspecto por el ente acusador. No constando a la sentenciadora el tenor de la declaración que el imputado prestó en sede judicial, para efectos de evaluarla, puesto que el audio en que supuestamente consta no se escuchó en la audiencia, por no haberlo pedido así la Defensa, y no habiendo invocado esta circunstancia el Ministerio Público para la configuración de la atenuante en cuestión, no se acogerá la petición de la Defensa en este extremo.”

“DUODECIMO: Que, sin perjuicio de las dos minorantes de responsabilidad que se le han reconocido, preciso es consignar, sin embargo, que de los antecedentes de la investigación tenidos a la vista, queda de manifiesto que en este ilícito el adolescente participó en compañía de otros tres individuos, un imputado mayor de edad, también acusado, y respecto del cual en la misma audiencia de preparación de juicio oral se dictó auto de apertura de juicio oral; y en lo que dice relación con otros dos coimputados - menores de edad - se presentó un requerimiento en procedimiento simplificado, de manera que a juicio de la sentenciadora le perjudica la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal de ser dos o más los malhechores.”

“DECIMO TERCERO: Que la pena corporal asignada al delito de que se trata, es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, por lo que la extensión de la pena a imponer al adolescente es la de presidio menor en su grado máximo, conforme lo prescribe el artículo 21 de la Ley N° 20.084.

Por otro lado, la naturaleza de la pena debe sujetarse a la regla del artículo 23 N° 2 de la mencionada Ley y por tanto puede imponerse al adolescente infractor la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.”

“DECIMO CUARTO: Que para determinar la naturaleza de la sanción a aplicar en este caso en particular y su quantum, teniendo presente la pretensión punitiva del Ministerio Público, se tendrá en consideración la gravedad del delito materia de esta investigación, robo con intimidación, ilícito que afecta a un estudiante, a plena luz del día (16:30 horas más o menos), en la vía pública, pues el hecho ocurre en la calle Barros Arana del sector céntrico de nuestra ciudad; el ofendido, un estudiante de 17 años de edad, fue cercado por cuatro individuos, acorralado contra el muro de una casa, y mientras dos adolescentes (los requeridos en procedimiento simplificado) tapaban la acción del robo del imputado mayor de edad y del adolescente B.A.Ch.C, según reza el parte policial y la declaración de la víctima en sede policial el mismo día del hecho, éstos lograron apoderarse de las especies que la víctima portaba, un celular y un monedero, especie esta última que lanzó en la vía pública el adolescente B.A.Ch.C. al ver la presencia de los Carabineros; en consecuencia, el adolescente participó como autor ejecutor de este hecho punible, consumado; que a juicio de la sentenciadora y a diferencia de lo que estima la Defensa, adquiere especial gravedad cuando la víctima, de improviso e indefensa, se ve acorralada por cuatro sujetos desconocidos, que aún cuando explícitamente no muestran arma blanca o de fuego, por el solo hecho de ser cuatro, logran su propósito, intimidatorio primero y de apropiación después.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Sin embargo, habrá también de valorarse que favorecen al menor infractor dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, una de ellas su irreprochable conducta anterior; con más el hecho que a la época de comisión de este ilícito tenía 17 años de edad, y por ende tratándose de la primera vez que debe hacerse responsable por la comisión de un delito muy grave, parece más aconsejable, una sanción como la libertad asistida especial, pues esta sanción aparece como la más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de reinserción e integración al ámbito escolar y al medio social. Por otra parte, la circunstancia de aceptar los hechos de la acusación, sus antecedentes fundantes y un procedimiento abreviado, es indicativo de cierta motivación a un cambio de conducta. Al resolver de esta forma, se rechaza la pretensión de la Defensa en cuanto solicitaba sancionarlo con prestación de servicios en beneficio de la comunidad, los que por demás no se explicitaron en alguna proposición concreta, como por ejemplo tipo de servicios y entidad u organismo beneficiario de tales servicios.”

“... se declara:

I. *Que se condena al acusado B.A.CH.C., ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, por su responsabilidad en carácter de autor del delito de robo con intimidación, cometido en esta ciudad el día 8 de agosto de 2007, en grado de consumado.*

V. *Que le servirá de ABONO al sentenciado para el cumplimiento de la pena que se le ha aplicado por esta sentencia, el tiempo que estuvo privado de libertad por este procedimiento, entre el 8 de agosto de 2007, día de su detención, y el 16 de octubre de 2007, día en que se dejó sin efecto la medida cautelar de internación provisoria en el CIP Coronel, y el tiempo que ha estado sometido a la medida cautelar del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, en el PIA PAULO VI, desde el mismo día 16 de octubre de 2007, oportunidad en que ingresó a la medida, a esta fecha, en que tal medida cautelar queda sin efecto.”* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS. ANTECEDENTES PSICOSOCIALES PRESENTADOS EN AUDIENCIA SON DETERMINANTES PARA OPTAR POR UNA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.	
RIT	477-2006
Delito	Robo con intimidación y porte de arma blanca
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	28 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal acoge la petición de la defensa de modificar la pena privativa de libertad ejecutoriada impuesta a una adolescente declarada con discernimiento, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3 CP, aplicando, en consecuencia, la pena de tres años de libertad asistida especial por el delito de robo con intimidación y la pena de 120 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el delito de porte de arma blanca. De la lectura de la resolución se desprende de manera evidente que los antecedentes de carácter psicosocial que se presentan en la audiencia respectiva, fueron determinantes en la decisión del tribunal. Obviamente la circunstancia de haber dado luz a su hijo mientras cumplía su condena privativa de libertad, fue decisiva para que el juez optara por sanciones no privativas de libertad.

b) Argumentación relevante del fallo

“Que para resolverse la cuestión debatida, efectivamente el Tribunal debe tener en cuenta los principios de la Ley N° 20.084, respecto de los menores de edad. Entre aquellos principios la ley establece el interés superior de la menor, indicando que el interés superior de la menor dice relación con el reconocimiento de sus derechos, reconocidos en las leyes y tratados internacionales, ratificados por Chile. Además al determinar la pena aplicable debe estarse a la idoneidad de la misma, es decir, aquella que cumpla de mejor manera los fines de responsabilización y resocialización, la gravedad de la pena asignada al delito, las circunstancias atenuantes que presentara al momento de ocurridos los hechos, entre otros, siendo el más relevante para este Tribunal la idoneidad de la pena en la determinación de la que se aplique conforme a los antecedentes con que cuente el Tribunal al momento de determinarla.”

“Que en ese sentido el Tribunal cuenta con dos informes sociales, uno evacuado por doña Mariela Mesa Pérez, asistente social de la defensa penal juvenil, de la defensoría regional, y otro informe evacuado por doña Shu-Yen Lam Vásquez, psicóloga de SENAME, quien señala que efectuado el análisis y entrevista correspondiente a la menor y realizado un informe familiar, que en abril de 2006 M. es detenida en el Centro Penitenciario Femenino de la Región Metropolitana, cuando presentaba 6 meses de embarazo, permaneciendo en este recinto hasta diciembre de 2007. Durante este periodo M.S.S.B. asume su maternidad bajo un contexto de privación de libertad, fortaleciendo día a día el vínculo con su hijo, quién se convierte en su máximo referente afectivo. Al igual que sus hermanas Rosalinda (27) y Mónica (25) quienes la visitaron regularmente en su estadía en CPF. Actualmente su hijo permanece al cuidado de su

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

hermana Rosalinda quien reside en Graneros. Por otra parte durante el período participa efectivamente en talleres y actividades impartidas en el complejo penitenciario en Santiago, desde donde se refiere en su informe de conducta como "muy buena". Sigue diciendo que la joven ingresa al CIP femenino de Graneros, el día 19 de diciembre del presente año. Su estadía en ese centro se ha caracterizado por su adecuada adaptación a la normativa interna, acatando sin dificultad reglas y normas establecidas, frente a figuras de autoridad mantiene una actitud de respecto logrando mantener un vínculo basado en el afecto positivo de trato directo. Frente a su grupo de pares adopta una actitud conciliadora ganándose rápidamente el respeto y cariño de sus pares. Se ha apreciado en la adolescente un adecuado control de sus emociones, grado de empatía frente a otros y congruentes afectos relacionados con su maternidad. Por otra parte M.S.S.B. se ha mostrado activa, presentando motivación por el trabajo y participando con alta adherencia frente a la oferta programática de CIP Graneros. Señala que durante este período ha mantenido el vínculo con su hijo a través de la lactancia. El rol de la familia ha sido primordial quienes se han comprometido asistiendo con el hijo a ese centro en horarios definidos, apreciándose regularidad y compromiso por parte de ellos. Su proyecto de vida se relaciona con el cuidado y bienestar de su hijo, contando con redes familiares para abordar esa tarea a través de ambas hermanas, especialmente Rosalinda quien pretende trasladarse en el mediano plazo con su grupo familiar al sur del país, contando con elementos que le otorgarán estabilidad al grupo familiar como trabajo y casa propia, incorporando a su hermana en ese proyecto. En atención a ello sugiere que la adolescente M.S.S.B. ingrese a un plan de intervención en un centro semicerrado o libertad asistida, permitiendo las características de estos organismos abordar el rol materno como eje transversal y fundamental de la intervención."

"Todos estos argumentos y conclusiones, la señora Shu-Yen Lam Vásquez los ratifica en la audiencia, a la que asiste."

"Que le parece al Tribunal preponderante y relevante sin duda, el hecho que la sentenciada ha permanecido ya un año privada de libertad en un centro adulto, no habiendo tenido anteriormente experiencia de pena alguna. Que su estadía en ese centro de privación de libertad, sin duda, le ha servido para abordar de manera más respetuosa sus derechos y los de los demás y también para abordar el tema de su responsabilización y resocialización."

"Que así lo deja claramente establecido el informe social correspondiente que se acaba de señalar. También resulta relevante al Tribunal, el hecho de que durante su estadía en el CPF de Santiago la sentenciada dio a luz a su hijo, privada de libertad. Que precisamente el nacimiento de su hijo le ha fortalecido su responsabilización, toda vez que lo ve como su principal motivación."

"Que todos estos antecedentes llevan al Tribunal a modificar la pena, estimando que la sanción más idónea para el cumplimiento de los fines de la misma, es la de libertad asistida especial, por lo tanto se modifica la pena establecida por la de libertad asistida especial de tres años, sirviéndole de abono a esa libertad asistida especial el tiempo que ya estuvo privada de libertad, más la pena de servicios a la comunidad por 120 horas, por el delito de porte de arma blanca." [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

20. JUZGADO DE GARANTÍA DE LOTA. EN VIRTUD DEL ART.18 CP, MODIFICA TRES PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR TRES PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. ESTABLECE ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE PENAS, 200 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO (CONDENADO COMO ADULTO) ES MÁS GRAVE Y DEBE CUMPLIRSE PRIMERO QUE LAS PENAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL	
RIT	331-2004
Delito	Robo con intimidación y otros
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	04 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Esta resolución acoge la petición de la defensa de adecuar las penas ejecutoriadas impuestas a un menor declarado con discernimiento a las penas de la Ley N° 20.084, en virtud del Art.18 inc.3 CP. En definitiva, el tribunal hizo las siguientes modificaciones:

- i) La pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo se sustituye por dos años y cinco meses de libertad asistida especial. El tiempo es menor al de la condena original, pues descuenta el tiempo de privación de libertad ya cumplido, fijando el tiempo que efectivamente deberá cumplir en la nueva pena. Esta manera de proceder ya la habíamos mostrado en un fallo del Tribunal de Juicio Oral de Calama, en nuestro Tercer Informe de Jurisprudencia de octubre de 2007 (p.51).
- ii) La pena de 541 días de presidio menor en su grado medio se sustituye por dos meses de libertad asistida especial, procediendo, el tribunal, de la misma manera descrita en el punto anterior.
- iii) La pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo es sustituida por 100 días de libertad asistida especial (en este caso no había tiempo de privación de libertad que imputar).

El condenado, además debe comenzar a cumplir una pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta, ya como adulto, recientemente, por lo cual el tribunal fija el orden de cumplimiento de las penas, declarando que esta última debe cumplirse primero por ser más grave que las de libertad asistida especial, de acuerdo al Art.74 CP.

b) Argumentación relevante del fallo

“Primero: Que la defensa ha solicitado a este Tribunal la sustitución de las penas privativas de libertad a que fuera condenado el imputado C.A.A.H., en causa Rit N° 331-2004; Rit N° 844-2005 y Rit N° 041-2006, a fin de adecuarlas a la ley N° 20.084 en atención a la edad del imputado a la fecha de la comisión de los ilícitos, proponiendo al efecto la sanción de libertad asistida especial regulada por la ley N° 20.084, haciendo presente, además, el tiempo que ha permanecido privado de libertad en cada causa”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Segundo: Que, el fiscal se ha allanado a la solicitud de la defensa sólo en cuanto a aplicar dicha sanción respecto de las causas 844-2005 y Rit N° 041-2006, esto es, por la penas de 541 días y 100 días respectivamente, no así respecto de la causa Rit N° 331-2004 condenado a la pena de tres años y un días con libertad vigilada, solicitando a su respecto se aplique el régimen cerrado contemplado en la ley N° 20.084.”

“Tercero: Que, teniendo presente la edad del imputado al momento de la comisión de los ilícitos los cuales fueron sancionados conforme a ello, el informe social hecho valer por la defensa evacuado con fecha 19 de julio del presente año, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, 24 letra f de la ley N° 20.084, esto es, la idoneidad de la sanción para fortalecer respecto de los adolescentes por derechos y libertad de las personas y su necesidad de desarrollo e integración social, artículos 14, 20, 23 y 47 del mismo cuerpo legal y finalmente considerando que la causa Rit N° 331-2004, es anterior a las otras dos ya referidas, es que se hace lugar a lo solicitado por la defensa del imputado y se sustituyen las penas asignadas mediante sentencia en causa Rit N° 331-2004 dictada con fecha 29 de junio de 2005 de tres años y un días de presidio menor en su grado máximo a dos años y cinco meses de libertad asistida especial; causa Rit N° 844-2005 dictada por sentencia de 24 de agosto de 2006 ascendente a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio a dos meses de libertad asistida especial, todo ello en atención que el imputado ha permanecido privado de libertad en las causa respectivas y en causa Rit N° 041-2006 pena impuesta por sentencia de 30 de mayo de 2006 a cien días de presidio menor en su grado mínimo por la de cien días de libertad asistida especial; debiendo oficiarse a la institución encargada de dicha sanción en esta comuna, esto es, Misión Evangélica San Pablo, directamente a su Coordinador a fin que presente el Programa de intervención individual al Tribunal en el plazo de 15 días a contar del día de hoy, fijándose la audiencia del día 20 de diciembre de 2007, a las 12,30 horas, para dar a conocer el detalle del plan de intervención. Oficiese, además, al Coordinador Judicial del Servicio Nacional de Menores informándole lo resuelto.

Oficiese a Gendarmería de Chile, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto; Sin perjuicio de lo señalado, se da orden de ingreso al imputado C.A.A.H. al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, a fin de que cumpla la sentencia ejecutoriada de fecha 31 de julio de 2007, condenado a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo sin beneficio. Como se considera que esta es la pena más grave comenzará a cumplir esta sanción y con posterioridad la de libertad asistida especial que fue decretada en esta audiencia de conformidad al artículo 74 del Código Procesal Penal.” [⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

21. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP. TRIBUNAL ORDENA DIVERSAS MEDIDAS PARA PROTEGER INTEGRIDAD DE ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNACIÓN PROVISORIA DE SAN BERNARDO.	
RIT	10045-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución en recurso de amparo del Art.95 CPP
Fecha	28 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante resolución recaída en un recurso de amparo ante el juez de garantía, interpuesto por el defensor de un imputado, ante los tratos ilegales que éste padeció en el Centro de Internación Provisoria (CIP) de San Bernardo. Es destacable que se adopten medidas de inmediato, sólo dándole credibilidad a lo expuesto en la audiencia respectiva por el defensor y el imputado. Ordena el tribunal, entre otras medidas, las siguientes: traslado del adolescente a otro CIP, obligación del nuevo Centro de constatar las lesiones del adolescente el mismo día de la resolución, solicitud de informe a la directora del CIP San Bernardo y al Alcaide encargado de la seguridad de Gendarmería de Chile, orden al CIP de San Bernardo de cesar toda medida disciplinaria prohibida en el artículo 45 letra b) LRPA, etc.

Ante la petición de la defensa de dejar sin efecto la internación provisoria, el juez considera que no han variados los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de decretar dicha medida cautelar.

b) Argumentación relevante del fallo

“Se deja constancia que la Defensoría Penal Pública recurre de Amparo ante el Juez de Garantía, de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, en contra del SENAME, CIP SAN BERNARDO, en atención a la agresión física que el imputado habría recibido en dicho Centro de Internación Provisoria, y en atención a que se habría aplicado encierro en celda de aislamiento, situación prohibida por la Ley N° 20.084.”

“El Tribunal en atención a lo señalado por el abogado defensor y el imputado en la presente audiencia, ordena el traslado del imputado menor de edad, desde el CIP SAN BERNARDO al CIP SAN JOAQUIN, por cautela de garantía. Se hace presente que dicho traslado se ordena como consecuencia del Recurso de Amparo presentado por la Defensa, haciendo presente a dicha institución que no podrá aplicar respecto del menor ninguna medida disciplinaria prohibida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.084. Dicho traslado deberá efectuarse el día de hoy, debiendo tomarse todas las medidas de seguridad y protección necesarias respecto del menor ya antes señalado.”

“Además se hace presente que el CIP San Joaquín deberá constatar el día de hoy, las lesiones sufridas por el menor, debiendo trasladarlo al servicio de urgencia respectivo,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

debiendo informar en un plazo de 5 cinco días a contar de ésta fecha, respecto de los resultados de dicha diligencia, información que deberá ser remitida al Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y además a éste Tribunal.”

“Se hace presente que el Tribunal ha ordenado oficiar a la Directora del CIP de San Bernardo (SENAME) doña Cecilia Navarrete Sáez, a fin de que informe a la brevedad a éste Tribunal en un plazo de 5 cinco días a contar de ésta fecha, respecto a la existencia de celdas de castigo y de aislamiento en el CIP San Bernardo. Además deberá informar al tenor del Recurso de Amparo. Por otra parte deberá dar inicio a la correspondiente investigación administrativa respecto a los hechos denunciados. Se hace presente que éste Tribunal ordena a dicha Institución el Cese de toda medida disciplinaria prohibida prevista en el artículo 45 letra b) de la Ley N° 20.084.”

“Además se ordena oficiar al Señor Alcaide encargado de la custodia externa del Centro de Internación Provisoria de San Bernardo, a fin de que informe a la brevedad a éste Tribunal en un plazo de 5 cinco días a contar de ésta fecha, al tenor del Recurso de Amparo. Además se deberá iniciar una investigación administrativa correspondiente, respecto a los hechos denunciados por el Imputado y su abogado Defensor.”

“Se deja constancia que el Tribunal tiene presente la denuncia efectuada por la Defensoría Penal pública, quedando el Ministerio Público notificado personalmente en audiencia de dicha denuncia, respecto de la agresión física y el encierro en celdas de castigo y aislamiento, que el imputado habría recibido por parte de funcionarios de Gendarmería del Centro de Internación Provisoria de San Bernardo.”

“Se fija audiencia de Cautela de Garantía para el día 04 de enero de 2008 a las 10:30 horas, para efectos de determinar los cursos a seguir con los informes evacuados.”

“Quedan notificados en audiencia Fiscal, Defensor e imputado.”

“La Defensa solicita la revisión de la medida de Internación Provisoria a la cual se encuentra sujeto el imputado.”

“El Tribunal considera que no han variado los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de decretar la internación provisoria respecto del menor D.R., por lo tanto ordena mantener dicha medida cautelar.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

22. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A DECLARAR EL QUEBRANTAMIENTO DE LA CONDENA YA QUE EL ADOLESCENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD POR OTRA CAUSA.	
RIT	6104-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución sobre quebrantamiento de condena
Fecha	07 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declarara el quebrantamiento de la condena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado impuesta a un adolescente como autor de un robo con intimidación. El tribunal no dio lugar a dicha petición, ya que el joven estaba en internación provisoria por una nueva causa por lo que resultaba imposible cumplir la pena.

b) Argumentación relevante del fallo

"- No se da lugar a lo solicitado por el Ministerio Público respecto de sancionar el quebrantamiento por ser inoficioso imponer una sanción de régimen cerrado por cuanto no podrá cumplirla hasta que se resuelva su situación en la causa por la que se encuentra privado de libertad, correspondiente al 5° Juzgado de Garantía de Santiago."

"- Comuníquese al Centro de Internación Provisoria Calera de Tango, que el imputado no podrá continuar con el cumplimiento de la condena hasta que el 5° Juzgado de Garantía de Santiago resuelva su situación en la causa por la que se encuentra privado de libertad."

"- Oficiese al 5° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que informe de inmediato el cambio de la situación procesal del imputado, haciéndose presente a dicho Tribunal que éste se encuentra condenado en esta causa, para que se determine la forma en que cumplirá su eventual condena o a fin de que se alce la medida de prisión preventiva a fin de que cumpla desde ya la pena impuesta en estos antecedentes."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

23. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. DECLARA QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA (EN AUSENCIA) PUES INCUMPLIMIENTO DEL ADOLESCENTE ES MAYOR A MERAS FALTAS DISCIPLINARIAS. ADOLESCENTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE NI ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL CENTRO, POR LO QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SON ABSOLUTAMENTE INCONDUCTENTES.	
RIT	5161-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución sobre quebrantamiento de condena
Fecha	10 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Juzgado de Garantía de San Bernardo, como encargado del control de la ejecución de la condena, declara el quebrantamiento de ésta, en ausencia del condenado, sosteniendo que el hecho de que el joven se encuentre presente y no esté a disposición del centro hace inconducentes las sanciones administrativas previstas en el Reglamento LRPA. Siendo, en consecuencia, el incumplimiento de mayor entidad que una simple falta disciplinaria corresponde declarar el quebrantamiento. En virtud de lo dispuesto en el Art.52 N° 6 sanciona este quebrantamiento con la internación en un centro cerrado por veinte días.

Si bien es cierto, que es criticable que los quebrantamientos se declaren en ausencia de los adolescentes condenados, es interesante la distinción que enuncia el tribunal entre infracciones que constituyen simples faltas disciplinarias que deben sancionarse de acuerdo al Reglamento LRPA y otras de mayor entidad que pueden dar lugar al quebrantamiento de condena y sus consecuencias.

b) Argumentación relevante del fallo

“El reglamento establece como falta grave intentar o consumir la evasión del centro, colaborar en la fuga efectuada por otros, establece sanciones administrativas en el caso de las faltas graves, cuales son la reparación del daño causado, anotaciones negativas en la ficha personal, privación de participar en todas las actividades recreativas por treinta días, suspensión de permiso salida por plazo máximo de dos meses. Que a juicio de este Juez, estas sanciones por faltas graves están relacionadas directamente con la presencia del imputado en el centro, de hecho esa fue una de las medidas que realizó el centro, al sancionarlo con una medida disciplinaria, que en este momento el imputado no se encuentra presente ni está a disposición del centro, por lo que las sanciones administrativas mencionadas son absolutamente inconducentes.”

“Que el artículo 52 de la ley N° 20.084, establece que el incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, podrá sancionarse con una internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta y que en caso de reiteración, se fijará un período mayor llegando incluso a la sustitución completa y absoluta de la pena inicialmente impuesta al régimen semicerrado.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

“Que en ese caso, el incumplimiento del imputado ha sido grave, que consiste en un quebrantamiento más allá meramente disciplinarias del reglamento, por lo que se aplicará el N° 6 del artículo 52, sancionándose este quebrantamiento con la internación en un centro cerrado por veinte días, debiendo inmediatamente después de cumplir con esta sanción, quedar a disposición del centro semicerrado.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

24. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA PUES SE TRATA DE UNA PRIMERA INFRACCIÓN DEL ADOLESCENTE. CENTRO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER SANCIONES DEL REGLAMENTO.	
RIT	8127-2007
Delito	Robo en lugar habitado, robo en lugar no habitado y receptación
Tipo de Resolución	Resolución sobre quebrantamiento de condena
Fecha	14 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En audiencia ante el juez de control de ejecución, estando de acuerdo los intervinientes, se resuelve, tratándose de un primer incumplimiento por parte del adolescente a la sanción impuesta de régimen semicerrado, no declarar el quebrantamiento de la condena, haciendo presente que el centro respectivo tiene las facultades del Reglamento de la Ley N° 20.084, para imponer las sanciones disciplinarias allí contempladas. La falta consistió en que el joven no se presentó al centro a cumplir la sanción en el día y hora señalada.

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos lo expuesto por los intervinientes quienes concuerdan en no aplicar las normas de quebrantamiento tratándose del incumplimiento en que ha incurrido el adolescente, este Tribunal, tratándose de una primera infracción a las sanciones dispuestas por el Tribunal de origen en la sentencia, permitirá que el joven V.O.T. ingrese el día de hoy a cumplir con la medida de internación en régimen semicerrado, al efecto de inmediato despáchese oficio al Centro de Calera de Tango con el objeto de informar que el joven V.O.T. hará ingreso el día de hoy a dependencias de dicho centro.”

“Pídase al centro de Calera de Tango que el día de mañana informe a este Tribunal mediante comunicación por correo electrónico la circunstancia de presentación del imputado V.O.T. Se hace presente, además, que Calera de Tango estará facultado para aplicar las normas que de conformidad al reglamento se han procedentes con relación al incumplimiento y a la falta en que ha incurrido el adolescente V.O.T.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

25. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. NO DA LUGAR A QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA PUES NO CONSTA QUE EL ADOLESCENTE HAYA SIDO NOTIFICADO.

RIT	5699-2007
Delito	Robo con violación
Tipo de Resolución	Resolución sobre quebrantamiento de condena
Fecha	21 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público solicita se declare el quebrantamiento de la pena de internación en régimen semicerrado impuesta a un adolescente, lo que no es acogido por el tribunal pues no consta que el joven haya sido notificado debidamente. En consecuencia, se fija nuevo día y hora para la audiencia y se ordena la notificación por cédula del condenado, bajo apercibimiento del Art.33 CPP.

Nos parece que de esta resolución se desprende que si el adolescente no se presentara a la nueva audiencia, no corresponde que en ella se declare el quebrantamiento, sino que se haga efectivo el apercibimiento. No obstante, ya hemos dado cuenta de quebrantamientos declarados en ausencia del adolescente condenado (véase nuestro Sexto Informe de Jurisprudencia N° 6 de enero de 2008, p.93 y la respectiva resolución confirmatoria de la Corte de San Miguel en este Informe).

b) Argumentación relevante del fallo

“El Ministerio Público ha solicitado se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.084, petición a la que se ha opuesto la Defensa por estimar que a de encontrarse presente el imputado, como asimismo un representante del Centro respectivo, para efectos de resolver el eventual quebrantamiento de la condena. Sin perjuicio, no consta que el imputado haya sido notificado de esta audiencia, no obstante que no se encuentra presente desde el día 23 de agosto del año 2007, por lo que este Tribunal decreta nuevo día y hora de audiencia y ordena la notificación por cédula del imputado C.A.P.G., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

26. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN PEDRO DE LA PAZ. TIEMPO DE DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA NO SE ABONA A LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, SINO QUE DEBE ABONARSE EN CASO DE QUEBRANTAMIENTO.	
RIT	321-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución de incidencia en audiencia de lectura de sentencia
Fecha	17 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Después de la lectura de la sentencia que condenó a una adolescente a la pena de un año y seis meses de libertad asistida especial, la defensa solicitó que se señalara el tiempo de detención y prisión preventiva y que se abonara al cumplimiento de la pena impuesta. El tribunal rechaza la petición, pues entiende que dicho tiempo sólo se abona cuando el quebrantamiento de la condena da origen a una pena privativa de libertad. Se trata de un tema en que ha habido jurisprudencia dispar; a modo de ejemplo, se puede encontrar el criterio contrario al expresado en esta resolución, en nuestro Sexto Informe de Jurisprudencia de enero de 2008 (p.55); no obstante, el mismo Informe (p.58), da cuenta de una resolución del mismo juzgado (pero otro juez, obviamente) que sigue la interpretación aquí presentada. Nos permitimos señalar que consideramos correcto abonar el tiempo de detención e internación provisoria al cumplimiento de la libertad asistida y la libertad asistida especial. Creemos que el criterio contrario se origina en el hecho de concebir a la libertad asistida en cualquiera de sus formas como un beneficio alternativo a la pena privativa de libertad y no como una pena en sí misma.

Es pertinente señalar que el tribunal comete un error al referirse al Art.52 N° 4 LRPA, pues en realidad la disposición correcta es la del número 5 de dicho artículo, que señala la consecuencia del quebrantamiento de la libertad asistida especial.

b) Argumentación relevante del fallo

“DEFENSA: Solicita que se señale el tiempo de detención y prisión preventiva que sufrió su representada a contar del día 26 de febrero de 2007 al 13 de julio de 2007 y que se le abone al cumplimiento de la pena temporal que se le ha impuesto.”

“TRIBUNAL RESUELVE: No siendo esta la oportunidad procesal, entendiendo esta Magistrado que los referidos abonos se refieren al evento que la sentenciada doña L.J.L.V. incumpla la pena impuesta mediante esta sentencia, en conformidad al artículo 52 N° 4 de la Ley N° 20.084, debiendo en ese evento, considerarse los días pertinentes en que estuvo la sentenciada privada de libertad, se deja constancia para tales efectos, que ésta permaneció detenida en esta causa RIT 321-2007, desde el día 26 de febrero de 2007, a las 05:00 horas, habiéndosele controlado su detención el mismo día 26 de febrero de 2007, a las 13:40 horas, habiéndose en la misma audiencia decretado su prisión preventiva que se mantuvo de manera ininterrumpida hasta el día 13 de julio 2007.”

“Déjese constancia en el acta respectiva de los abonos pertinentes para los efectos del artículo 52 N° 4 de la Ley N° 20.084.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

27. TERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ABSUELVE DE REQUERIMIENTO DE RECEPCIÓN A PASAJERO DE AUTOMÓVIL ROBADO. EL CONDUCTOR ES QUIEN TIENE EN SU PODER EL AUTO ROBADO Y NO HAY ANTECEDENTES QUE PERMITAN SUPONER QUE EL ADOLESCENTE IMPUTADO TUVIERA CONOCIMIENTO DEL HURTO O ROBO.	
RIT	4218-2007
Delito	Receptación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento simplificado
Fecha	06 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante sentencia que, no obstante la admisión de responsabilidad efectuada por el adolescente frente al requerimiento por receptación, acoge petición de absolución de la defensa, ya que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia quien tiene en su poder el auto robado, es el joven que conducía y no el requerido, no habiendo antecedente alguno que permita acreditar que tuviera conocimiento del hurto o robo.

b) Argumentación relevante del fallo

“Quinto: Que de el hecho descrito por el Ministerio Público en todo momento se menciona al menor J.C., mencionándose sí que el menor B.A.O.D. se encontraba al interior del automóvil, pero para fundamentar la decisión del tribunal tendrá en consideración el tipo descrito en el artículo 456 A bis, del Código Penal en el que se señala que es autor del delito de receptación quien tiene en su poder una especie hurtada o robada.

En este caso en concreto y de acuerdo a lo señalado en el requerimiento quien tenía en su poder el auto robado o con encargo por robo era el menor B.C. y los otros dos menores eran ocupantes de dicho vehículo, por lo tanto es razonable y es posible pensar que los menores que iban de pasajeros no tenían conocimiento que este vehículo pudiese haber sido hurtado o robado ya que no se menciona mayor participación en el requerimiento respecto de ese hecho. Por lo tanto el Tribunal acogerá la petición de la defensa y dictará sentencia absolutoria respecto de el menor B.A.O.D., ya que en los hechos descritos en el requerimiento se señala al menor J.C., como quien manejaba el vehículo y por lo tanto a juicio del tribunal, analizando los antecedentes y razonando de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia quien conduce un vehículo es quien tiene el poder de ese vehículo y por lo tanto no podría calificarse de autor a un pasajero de ese automóvil o como quien tenga en su poder a un pasajero de ese automóvil, por lo tanto se dictará la sentencia absolutoria respectiva.”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

28. NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE AMPARO DEL ART.95 CPP POR CASTIGOS ILEGALES.	
RIT	12896-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución en recurso de amparo del Art.95 CPP
Fecha	28 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se recurre de amparo del Art.95 CPP en favor de un adolescente que se encontraba, junto a otros, desnudo en las celdas de castigo del Centro de Internación Provisoria de San Bernardo. El Tribunal, en virtud de las normas pertinentes de la Convención sobre Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 20.084 y CPP, hace lugar al amparo, ordena el cese inmediato del castigo y solicita información al centro.

b) Argumentación relevante del fallo

“Que la señora defensora interpuso recurso de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, a favor de su representado, el adolescente C.A.L.O., actualmente en internación provisoria en el CIP Tiempo Joven, toda vez que éste, se encontraría desnudo junto a otros adolescentes, en celda de castigo, a fin de que se le ponga inmediato término a esta situación, en virtud de las argumentaciones que esgrime.”

“Que conforme los argumentos expuestos, la gravedad de los mismos y lo dispuesto en los artículos 37 a) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 5° 2) y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2 de la Ley N° 20.084 y artículo 95 del Código Procesal Penal, se hace lugar al amparo interpuesto y se dispone el cese inmediato del castigo impuesto al adolescente C.A.L.O., de lo que deberá darse cuenta al Tribunal inmediatamente; sin perjuicio, de informar dentro de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de poner esta situación en conocimiento de la autoridad correspondiente, de las circunstancias que llevaron a adoptar la referida medida, en las condiciones expuestas por la defensa.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

29. JUZGADO DE GARANTÍA DE VALDIVIA. UNA VEZ PRECISADA LA NATURALEZA DE LA PENA, NO ES OBLIGACIÓN QUE ELLA DEBA EXTENDERSE CONFORME A LO PREVIAMENTE DETERMINADO DE CONFORMIDAD AL ART.21 LRPA, PUES ESA DETERMINACIÓN SÓLO SIRVE PARA EXCLUIR AQUELLAS PENAS NO APLICABLES AL HECHO DETERMINADO.	
RIT	2873-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	17 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En esta sentencia, se condena a un adolescente, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, a la pena de un año y seis meses de libertad asistida especial, habiéndose determinado la extensión de la pena, de conformidad al Art.21 LRPA, en el rango regulado por el numeral 2 del Art.23. El tribunal, acoge la petición de la defensa de imponer la libertad asistida especial por un tiempo de un año y seis meses, argumentando que la extensión de la pena determinada de acuerdo al Art.21 LRPA, sirve para excluir aquellas penas que no pueden aplicarse al hecho concreto, pero una vez determinada la naturaleza de la pena, no es obligación que ésta se extienda a lo previamente determinado.

Con respecto al tiempo que el adolescente estuvo privado de libertad por la causa, el tribunal sólo señala que éste debe ser abonado en el caso de que el quebrantamiento de la pena impuesta de lugar a una pena privativa de libertad.

b) Argumentación relevante del fallo

“SÉPTIMO: Que al encausado le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal a que se tiene por acreditada con el extracto exento de anotaciones.

De este modo y existiendo una atenuante y una agravante, estas serán compensadas racionalmente.

Que existiendo una atenuante en su favor y teniendo en cuenta la edad del menor y la inexistencia de formalizaciones posteriores, y lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, además de lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Penal, el que prescribe que el Tribunal está impedido de aplicar una pena más gravosa que aquella solicitada por el Ministerio Público, se estará a lo solicitado por aquél, en cuanto a la naturaleza de la pena a imponer.”

“OCTAVO: Que en consideración a la petición de la Defensa en orden a extender la pena sólo a un año y seis meses, por resultar más idónea para su representado un menor tiempo de institucionalización, evitando el mayor contacto con pares criminógenos, petición frente a la cual no hubo observaciones por parte del Ministerio Público, cabe considerar que, conforme a las normas de determinación de pena contempladas en la ley N° 20.084, primero ha de precisarse la extensión de la misma, para cuyos efectos hemos de remitirnos a lo previsto en el Código Penal, conforme se establece en el artículo 21 de la referida ley. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

Tal precisión sirve para luego determinar la naturaleza de la pena a aplicar, para cuyo efecto debemos cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 20.084. En la especie nos ubicamos dentro del número dos de esa norma, es decir, ha de decidirse si es procedente aplicar la internación en régimen cerrado, semicerrado o libertad asistida especial. Para ello atenderemos a lo señalado en el artículo 24 de la ley N° 20.084.

Sin embargo, una vez precisada la naturaleza de la pena, no es rigor que ella deba extenderse conforme a lo que previamente determinamos de conformidad al artículo 21 de la ley N° 20.084, pues esa apreciación sólo nos ha servido para excluir aquellas penas no aplicables al hecho determinado, como en la especie sucede con la amonestación o libertad asistida, por ejemplo.

En definitiva, la extensión de la pena así elegida debe estarse a las definiciones que la ley ha dado de cada una de ellas, tanto es así que el propio artículo 23 así lo indica en su inciso final.

De este modo esta Juez ha estimado procedente poder determinar la extensión de la pena de ese modo, por lo que se acogerá la petición de la Defensa.”

“... se declara:

I.- Que se condena a S.E.R.C. a la pena de Un año y Seis meses de libertad asistida especial con programa de reinserción social contemplada en el artículo 14 de la ley N° 20.084 por su responsabilidad en calidad de autor en el delito de robo en lugar habitado...

Para el evento que la sanción sea quebrantada y ella le fuere sustituida por una privativa de libertad, le servirá de abono el tiempo que permaneció ininterrumpidamente privado de ella en esta causa, esto es, un día, entre la tarde del 6 de septiembre y la mañana del 7 de septiembre, ambos de 2007.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

30. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. ABONA EL TIEMPO DE INTERNACIÓN PROVISORIA AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA (TANTO PARA INTERNACIÓN COMO PARA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL). JUSTIFICA PENA EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL JUVENIL Y EN LOS FINES SOCIOEDUCATIVOS DE LA PENA PARA LOS ADOLESCENTES.

RIT	7230-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	19 de diciembre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En esta sentencia se condena a tres adolescentes como autores del delito de robo con fuerza en lugar habitado. Se establece la extensión de la pena en el tramo regulado por el número 2 del Art.23 LRPA. A dos adolescentes el tribunal impone la pena de tres años de libertad asistida especial, fundando la opción por esta sanción en *“los principios internacionales de mínima intervención del derecho penal en especial respecto de los adolescentes; y los fines socioeducativos que cumple esta y la idoneidad de la medida para afirmar aspectos positivos de la personalidad de los adolescentes; y especialmente, su irreprochable conducta anterior; y que el Ministerio Público no ha fundamentado ante este Tribunal el porqué se deben imponer dentro del catalogo que entrega la ley N° 20.084, la más gravosa”*. En cambio, respecto del tercer adolescente, el tribunal decide imponer la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado, en atención, principalmente, a que pocos días antes de los hechos materia de esta causa, había sido condenado a tres años de libertad asistida especial, por lo que los fines responsabilizadores en este caso resultan más relevantes en la ponderación del juez.

Es destacable en esta sentencia que el tribunal abone el tiempo de internación provisoria al cumplimiento tanto de la pena privativa de libertad como de la libertad asistida especial que se impuso a dos de los imputados.

b) Argumentación relevante del fallo

“DECIMO: *Que los acusados a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de la acusación eran adolescentes y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.084, corresponde hacer la rebaja en un grado a la pena asignada al delito; y estimando el Tribunal que concurren dos atenuantes y una agravante, la pena deberá aplicarse en el mínimo, sin poder exceder el marco penal y garantía del imputado, que es la pretensión punitiva estatal, representada por la pena solicitada por el Ministerio Público; por lo que la pena a imponer es la de presidio menor en su grado máximo.”*

“UNDECIMO: *Que en cuanto a la naturaleza de la pena a imponer a R.E.R.S. y Y.P.R.A.; teniendo en consideración los principios internacionales de mínima intervención del derecho penal en especial respecto de los adolescentes; y los fines socioeducativos que cumple esta y la idoneidad de la medida para afirmar aspectos positivos de la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

personalidad de los adolescentes; y especialmente, su irreprochable conducta anterior; y que el Ministerio Público no ha fundamentado ante este Tribunal el porqué se deben imponer dentro del catalogo que entrega la ley N° 20.084, la más gravosa, es que el Tribunal estima que la naturaleza de la pena sea de libertad asistida especial. Teniendo en consideración que el legislador impuso el límite de la misma en 3 años será por dicho periodo.”

“DUODÉCIMO: Que respecto del acusado L.V.G.Z. teniendo en consideración que con fecha 17 de agosto de 2007 fue condenado en causa Rit 4287–2007 a 3 años de libertad asistida especial; la fecha de ocurrencia de los hechos materia de esta acusación 10 días después de dicha condena; los fines de responsabilización que persigue la nueva ley y que parece ser necesario para lograr los fines socioeducativos y de reinserción que se persiguen con las sanciones, que a diferencia de la conclusión de la perito en su informe presentado por la defensa, quien afirma que al no haber sido intervenido por el sistema de libertad asistida no se ha podido evaluar si esa sanción es o no la adecuada a su situación personal, afirmación que este Tribunal no comparte, ya que dicha sanción parte de la base de un compromiso adquirido por el condenado el cual ni siquiera tuvo la intención de cumplir y sólo fue el mecanismo a través de un procedimiento abreviado poder solucionar su problema judicial sin adquirir otro compromiso, ni tampoco asumir responsabilidad alguna por el hecho; de hecho, con dicho procedimiento abreviado en causa Rit 4287–2007, obtuvo la libertad y 15 días después comete este ilícito. Son por estas razones que estima el Tribunal como más adecuada que la naturaleza de la pena sea internación en régimen cerrado, ya que la red de apoyo a la que haría referencia la defensa en el informe realizado por la asistente social de la defensoría, parece no tener la suficiente ascendencia sobre el adolescente que le permita reinsertarse y cumplir sus compromisos. La no existencia de disfunciones en la familia no necesariamente implica que se logran los fines socioeducativos y de responsabilización de la pena sino que además es necesario que pueda contrarrestar a los pares negativos que influyen en las decisiones del adolescente y justamente, este punto, es el que se cuestiona por el Tribunal, para estimar lo adecuada o no de la naturaleza de la pena a imponer.”

“... se declara:

1º) Que SE CONDENA a L.V.G.Z, ya individualizado, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado... a la pena de 3 AÑOS y un día de internación en régimen cerrado.

2º) Que SE CONDENA a R.E.R.S, y Y.P.R.A. ya individualizados, como autores del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado... a la pena de 3 AÑOS de libertad asistida especial.

4º) Que se le abonará al cumplimiento de la pena impuesta a los acusados, el tiempo que se le ha privado de su libertad producto de la prisión preventiva decretada en esta causa.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)